IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR

DON IOSEPH MILAN DE ARAGON, CHANTRE DE LA METROPOLITANA Iglesia de Valencia, administrador de los bienes y herencia del quondam Don Alonso Milan de Aragon su padre.

CON

LA EGREGIA DOÑA ISABEL DE ZVÑEGA y Queypo, Condesa de Montalvo, viuda del Noble Don Antonio de Calatayud, quondam Cavallero de la Orden de N.S. de Montesa, del Consejo de su Magestad, en el S. S. Real Consejo de Aragon y de Cruzada.

SOBRE

EL PLEYTO DE SVPLICACION QVE SE SIGVE en este S.S.R.C. en la causa de demanda de reivindicacion del Lugar de Llansol de Torrelles.



Con licencia: En Valencia: En la Imprenta de IAYME de BORDAZAR. Año 1695.

1 ON Alonso Milan de Aragon, quondam, Lugarteniente de Tesorero General, y Iuez de Capa y Espada en la Real Audiencia de Valencia, con peticion de 24. de Octubre 1685. puso la demanda de reivindicacion del Lugar de Llansol de Torrelles, que dà principio al pleyto; y no obstante las razones, y motivos que en su abono, y justificacion se deduxeron, y alegaron, con Real Sentencia dada con votos de este S.S. R. C. y publicada en dicha Real Audiencia por Vicente Pareja, Escrivano de Mandamiento, en 15. de Mayo 1694. se declarò contra Don Alonso, y en favor de la Egregia Condesa de Montalvo, como à heredera del Señor Don Antonio de Calatayud y Toledo, y este de Doña Antonia Milan de Aragon, adjudicando el Lugar à la Condesa, y condenando à Don Alonso en restituir la possession con los frutos desde el dia que entrò en aquella.

2 Toma por motivos esta Real Sentencia. Lo primero, que en los capitulos matrimoniales, firmados entre Don Felipe Milan de Aragon, y Doña Ana Maria Torrelles en 29. de Setiembre 1620. que se hallan fol. 99. se reservaron los contrayentes la facultad precissa, y limitada de disponer respectivamente de sus bienes en hijos de aquel matrimonio; la qual facultad Doña Ana Maria transfiriò à Don Felipe en su vltimo testamento, recibido por Antonio Iuan Truxillo en 16. de Iulio 1635. cuya clausula se halla fol. 17. y va inserta en el primer memorial, dado por esta parte, sub *num.* 8. y que en estos terminos, como el eligente, que fue Don Felipe, nihil de suo relinquat, no puede imponer el gravamen de restituir à persona alguna fuera de los hijos de aquel matrimonio, y que assi venia à ser insubsistente el impuesto por Don Felipe à Doña Antonia en la capitulacion matrimonial de 26. de Março 1644. que se halla fol. 4. pag. 2. y està inserto en el primer memorial, *num.* 13. & 14.

3 Lo ſegundo, que aunque Doña Antonia ſe huvieſſe hallado preſente al tiempo de la capitulacion matrimonial del año 1644. en que por ſu padre Don Felipe ſe le impuſo el gravamen de la reſtitucion, no pudo quedar gravada tanto, por la debilidad del ſexo, corta edad, miedo reverencial, y recelo de que ſu padre podia mudar la eleccion ſi contradezia à la impoſicion del gravamen, como porque no conſtarìa que Doña Antonia tuvieſſe noticia del vinculo hecho en la capitulacion de ſu padre con Doña Ana Maria en favor de los hijos de aquel matrimonio.

4 Y lo tercero, y vltimo, que no conſtarìa de la geſtion pro hærede en Doña Antonia, reſpeto de la herencia de Don Felipe ſu padre, baſtante para inducir la obligacion del cumplimiento de los gravamenes impueſtos en ſu teſtamento, por no ſer ſuficiente la prueva de preſumpciones, antesbien neceſsitarſe de la clara, y eſpecifica; y que la herencia de ſu padre tampoco ſeria tan opulenta, que pudieſſe obligarla à tan crecido gravamen, pues el miſmo teſtador avia dudado, ſi baſtaria, ò no para ſatisfacer ſus deudas.

5 A eſto ſe reduzen por mayor los motivos, en que ſe funda dicha Real Sentencia, de la qual interpuſo ſuplicacion à eſte S.S.R.C. Don Alonſo, y la ha proſeguido ſu hijo Don Ioſeph mi parte en el referido nombre, confiando ſe mejorarà la reſolucion en viſta de las razones que abonan ſu pretenſion.

6 Y para poder con mas brevedad diſcurrir ſobre la ſatisfacion de dichos motivos, en juſtificacion del remedio de ſuplicacion, nos referiremos al otro alegato que ſe diò antes de la Sentencia, aſsi en el hecho, que con mas individualidad en aquel ſe expreſſa, como en las propoſiciones que ſe abonan, y fundan, haziendo ſolo en eſte alegato vna breve reflexion de las razones que parece pueden perſuadirnos la ſatisfacion de dichos motivos, correſpondiendo la diviſion del diſcurſo al numero de los motivos.

SA-

SATISFACION AL MOTIVO PRIMERO.

7 NO es ya dudable, que la facultad de elegir, que se reservò Doña Ana Maria en el cap. 12. de los matrimoniales del fol. 99. la pudo cometer, y transmitir à Don Felipe su marido, y que en efeto la cometiò, y transfiriò por medio de la clausula hereditaria del fol. 17. segun las razones, y fundamentos, que se ponderaron en el alegato que se diò antes de la Sentencia, punto primero, *à num.* 47. vsque ad 59. à que añadimos la autoridad de Carpio *de executoribus, lib.* 2. *cap.* 19. *num.* 13. & 14. Vrceol. *consult.* 16. *num.* 23. Carrillo *decis.* 169. *num.* 2. & 3. y lo supone assi la referida Real Sentencia en su primer motivo.

8 Y aunque con este supuesto cierto, y constante, se niega en dicho motivo la subsistencia de los gravamenes, es por suponer la precission de elegir entre las hijas, y no poder êsta estenderla à mas Don Felipe, no aviendo dado de proprios cosa alguna, como lo expressa con estas palabras: *Ex quibus manifestè deprehenditur prædictam Domnam Annam Mariam, non aliam facultatem habuisse in vim capitulorum matrimonialium, quàm eligendi inter filios & descendentes ex illo matrimonio; atque his stantibus, prout erant filiæ, non aliud potuisse vel voluisse cōmittere viro suo hæredi instituto, quā quod inter easdem filias eligendo disponeret; quo casu certissimi iuris est, eligentem, cum nihil sit, quod de suo relinquat, non posse adiicere onus, aut gravamen restitutionis extra filias easdem, aut ad summum si adesse sperarentur, illarum descendentes.*

9 Y la suposicion de este motivo parece tiene satisfacion, no solo en la primer parte, que precissa la obligacion de elegir entre las hijas; si tambien en la segunda, que afirma no aver dado Don Felipe de proprios à su hija Doña Antonia cosa algnna: porque si biē es verdad, q̄ sentada la facultad precissa, y limitada en Doña Ana Maria Torrelles, no pudo êsta dar, ni transferir à Don Felipe su marido

 otra

otra mas libre; ni èste pudo, regularmente hablando, dexar de observarla sin peligro de nulidad, por lo que escrivieron, Cyriac. *controv.* 548. *num.* 69. Ayora *de partit. part.* 2. *cap.* 43. *ferè per tot.* & *signanter num.* 53. Tranchedin. *consult.* 90. *num.* 33.

10 Pero esta proposicion no es aplicable à los terminos de nuestra contingencia, tanto por no ser tan precissa, y limitada la facultad que se reservò Doña Ana Maria en el cap. 12. de sus matrimoniales, que no pudiesse admitir la imposiciō de los gravamenes, y substituciones de q̃ tratamos; como por aver podido Don Felipe su Comissario, aun en caso de ser limitada la facultad de elegir, imponer los gravamenes, y substituciones de la disputa.

11 Lo primero se fundò en el primer alegato, *à num.* 27. vsque ad 34. à que nos referimos. Lo segundo se assegura, no solo en la liberalidad de que vsò Don Felipe, eligiendo à Doña Antonia, ponderada en el proprio alegato, *à num.* 30. vsque ad 36. si tambien en lo mucho que Dō Felipe de proprios diò à Doña Antonia, de que consta en el pleyto.

12 Porque en el primer capitulo de los matrimoniales firmados para el matrimonio de Doña Antonia cō el Egregio Conde de Gestalgar, en 26. de Março 1644. que se hallan en el pleyto, fol. 2. pag. 2. Don Felipe ofreciò constituir por dote de Doña Antonia su hija 9000. lib. de las quales las 4000. lib. avian de ser de bienes proprios de Don Felipe, à saber es 3000. lib. en vna tapiceria, y las restantes 1000. lib. en las joyas, y alajas expressadas en dicho capitulo; y esta promessa, y obligacion, à que voluntariamente se sujetò Don Felipe, la cumpliò por medio de la constitucion dotal, que firmò en poder de Iayme Gazo Notario, en el proprio dia 26. de Março 1644. y apoca continuada al pie, que se halla en el pleyto post Sententiam, fol.

13 Y si bien bastava para el intento, el que esta apoca se halle firmada por el Egregio Conde de Gestalgar, que

es

es à quien se constituyò la dote; pero para mas cabal demonstracion de aver percebido Doña Antonia el vtil de estas 4000. lib. se deve tener presente, que el Egregic Conde de Gestalgar su marido la dexò heredera, segun la clausula que se halla en el pleyto, fol. 305 y aceptò la herencia, segun resulta de los autos presentados fol. 325 y fol. 326 con que vinieron à parar en Doña Antonia estas 4000. lib.

14 Asimesmo de las otras 5000. lib. à cumplimiento de las 9000. lib. de la dote, de cuyo entrego tambien consta por la constitucion, y apoca, mēcionadas las 2200. lib. eran de la administracion de Pedro de Salcedo; y las restantes 2800. lib. segun se expressa en el mismo capitulo, las constituyò Don Felipe en bienes de la herencia de Doña Ana Maria Torrelles: y por quanto D. Felipe se hallava heredero de Doña Ana Maria, segun la clausula presentada fol. 17. en el mesmo capitulo primero ofreciò hazer donacion inter vivos sortitura effectum, en continente que fuera celebrado el matrimonio; y con todo efeto cumpliò esta promessa, firmando el auto de constitucion dotal, en poder de dicho Gazo, en dicho dia 26. de Março 1644. presentado despues de la Real Sentencia en el pleyto, fol.

15 Por medio de esta donacion, q̃ hizo Don Felipe en dicha dotal constitucion, cediò, y transfiriò à Doña Antonia el goze de vida, y vsufruto, que como à heredero de Doña Ana Maria tenia en las referidas 2800. lib. y aviendo vivido D. Felipe hasta el mes de Mayo del año 1653. como consta por su testamento, y publicacion, que se halla en el pleyto, à fol. 130. pag. 2. discurrieron hasta este tiempo, desde el dia de la capitulacion, y donacion, que se firmò en 26. de Março 1644. nueve años, y algo mas; y solo en los nueve años importa la renta de estas 2800. lib. à razon de cinco por ciento, que pudo percebir Don Felipe, si no huviera firmado la capitulaciõ, y donaciõ, 1260. lib. con que tambien estas 1260. lib. las diò de proprios Don Felipe à Doña Antonia.

En

16 En la propria conformidad le vino à dar otras 2000.lib.Don Felipe à Doña Antonia;porque siendo assi, que de la herencia de Doña Ana Maria se le devian pagar à Doña Theodosia su hija las 2000.lib.que legò en su vltimo testamento,que se halla fol.17.Don Felipe en el cap. 5.de dichos matrimoniales del fol. 4. pag. 2. se obligò à pagar de proprios à Doña Theodosia estas dos mil libras, eximiendo de esta obligacion à la herencia de Doña Ana Maria,y añadiendo este vtil à Doña Antonia, à quien le hizo la donacion vniversal de todos los bienes de dicha herencia, por medio del auto presentado despues de la Real Sentencia en el pleyto, fol. y en execucion de lo acordado en el cap.4.de dichos matrimoniales.

17 Y si se quisiesse dudar de la satisfacion destas 2000. lib.del legado,quedaria desvanecido el obice, en consideracion de aver quedado Don Felipe heredero de Doña Theodosia,segun el testamento que se halla en el pleyto, fol.276.y por este camino aver parado en Don Felipe los drechos activos,y passivos del legado, con que sin necessitar de otra prueva queda evidenciado tambien el vtil de estas 2000.lib. que Don Felipe diò de proprios; pues por la obligacion que contraxo de pagarlas de proprios, aunque no las pagasse,perdiò el drecho de recobrarlas.

18 De todo esto se convence la satisfacion clara al dicho primer Real motivo,pues tomando este por fundamento el que Don Felipe no avia dado cosa alguna de proprios à Doña Antonia,vt ibi:*Cùm nihil sit quod de suo relinquat* (lo que queda satisfecho con la demonstracion palmar que se ha hecho de lo mucho que Don Felipe diò de proprios à Doña Antonia) no puede tener ya lugar la ilacion,y consequencia que expressan aquellas palabras: *Non posse adiicere onus, aut gravamen restitutionis extra filias easdem.*

19 Y quedando provado en el pleyto, por los autos referidos,que Don Felipe vsò de liberalidad considerable con Doña Antonia, por los medios que van representados;

si para negar la subsistencia de los gravamenes, y substituciones, pudo servir de fundamento la suposiciō de que Don Felipe no avia dado cosa alguna de proprios à Doña Antonia, constando aora con evidencia de lo contrario, puede esperar mi parte la mejora de este motivo; y que si en dicha Real Sentencia, con aquel supuesto, se negò la firmeza de las substituciones, aora se daràn por subsistentes, por constar de lo mucho que Don Felipe diò à su hija Doña Antonia.

SATISFACION AL SEGVNDO MOTIVO.

20 DOs partes contiene este segundo motivo. La primera niega el consentimiento de Doña Antonia à los gravamenes impuestos en la capitulacion con el Conde de Gestalgar. Y la segunda niega que Doña Antonia tuviesse noticia de la capitulacion matrimonial de su padre Don Felipe con Doña Ana Maria Torrelles, y del vinculo del Lugar de Llansol de Torrelles, fundado en dicha capitulacion en favor de los hijos de aquel matrimonio; y vna, y otra parte del motivo, parece tiene cabal satisfacion.

21 La primera, en que segun consta en el pleyto por la misma capitulacion matrimonial de Doña Antonia con el Conde de Gestalgar, fol. 4. pag. 2. esta se hallò presente en dicha capitulacion, y lo dà por cierto el motivo en estas palabras: *Ob præsentiam illius in capitulis suis matrimonialibus cum Egregio Comite de Gestalgar, in quibus fuit appositum gravamen restitutionis à patre suo Don Philippo Milan.*

22 Y se evidencia mas con el auto de donacion, recibido en el proprio dia, y inmediatamente à la capitulacion, y por vn mismo Notario, que se halla en el pleyto, fol. 19. pag. 2. en el qual Don Felipe cumpliendo lo pautado, y acordado en el capitulo segundo de dichos matrimoniales, y insertando aquel, hizo donacion à Doña Antonia

 su

ſu hija, del dicho Lugar de Torrelles, y Molino, expreſſados en el capitulo, con los pautos, vinculos, y condiciones; que en aquel ſe contienen; la qual donacion aceptò Doña Antonia, que ſe hallava preſente, ſegun lo declaran aquellas palabras del auto: *Do, donoque vobis dicta Domnæ Antoniæ Mila & Arago, domicellæ, filiæ meæ primogenitæ, legitimæ & naturali, & dictæ Domnæ Annæ Mariæ Torrelles PRÆSENTI ACCEPTANTI ET VESTRIS, &c.*

23 Y eſta preſencia, y aceptacion arguye con evidencia el conſentimiento de los gravamenes en Doña Antonia, ſin que le pueda diſminuir la menor edad, calidad del ſexo, miedo reverencial, ni el temor de que Don Felipe ſu padre podia mudar la eleccion que hazia en Doña Antonia, ſi eſta no convenia en la impoſicion de los gravamenes.

24 Porque eſta debilidad de ſexo, y edad, ſe ſupliò por medio de la preſencia de ſu padre Don Felipe, que firmò el auto de la capitulacion, y con la aſsiſtencia de muchos parientes, como lo expreſſa dicho auto, ibi: *Multis utriuſque partis, affinibus, confinibus, & amicis præſentibus, & conſentientibus*; lo que ſe repite en las cartas nupciales, preſentadas poſt Sententiam, fol. que ſe firmaron en execucion de lo acordado en dicha capitulacion, y inmediatamente à aquella, por el miſmo Don Felipe, aſsi en ſu nombre proprio, como de padre, y legitimo adminiſtrador de Doña Antonia, y de heredero de todos los bienes, y drechos de Doña Ana Maria Torrelles ſu muger, ſegun el teſtamento del fol. 17. vt ibi: *MVLTIS PARENTIBVS, ET AMICIS PRÆSENTIBVS, ET VOLENTIBVS COLOCANDO IN MATRIMONIVM DICTAM DOMNAM ANTONIAM, &c.*

25 Con que tanto en la capitulacion, como en la conſtitucion dotal, ſobre la preſencia de Doña Antonia, intervino la preſencia, y aſsiſtencia de ſu padre, y de muchos parientes; y ſegun eſto con ſuperabundancia quedò

fir-

firme, subsistente, y valido este contrato, y ambos autos, sin que lo pueda embaraçar la menor edad: pues para que este defeto pueda obstar, es precisso que no intervenga la asistencia, y expresso consentimiento del padre; y en su falta en los menores de veinte y cinco años de dos parientes consanguineos, segun el fuero 63. *Rub. de iure emphyteutic. vers. Item, For. 23. Rub. de restitution. minor. Foro* 127. *Curiar. anni* 1626. *fol.* 24.

26 Y lo enseñan el Señor Regente Leon *decis.* 94. *per tot. tom.* 1. el Señor Vicecanc. Crespi *obs.* 17. *n.* 2. *in fin.* & *obs.* 108. *n.* 5. & 15. Vrceol. *consul. forens. tom.* 1. *cap.* 28. *à n.* 14. & *cap.* 44. *n.* 1. & 2. el Cardenal Iuã Bautista de Luca, *tom.* 7. *de alienationib.* & *contract. disc.* 28. *n.* 8. y lo tiene aprovado la Real Audiencia de Valencia, con Real Sentencia, publicada por Francisco Pablo Alreus, en 2. de Deziembre 1594. entre partes de Don Christoval Centelles, y Don Antonio Rabaza de Perellos de vna, y Ximenez Ruiz de otra; y con Sentencia publicada por el mismo Alreus, en 23. de Março 1623. entre partes de Francisco Bandres Cavallero de vna, y Gaspar Gregorio Perez de otra; y con otra publicada por Luis Dominguez, en 12. de Octubre 1640. entre partes de Geronimo Vela de vna, y Angela Bosch de otra.

27 De conformidad, que la asistencia, y consentimiento del padre por si solo es bastante para dar firmeza à los contratos de los menores; y en falta de esta para lo proprio basta en los mayores de veinte años la de los deudos: y concurriendo, tanto en la capitulacion, como en la constitucion dotal ambas asistencias, quando bastavà la primera, no puede objetarse el defeto de la menor edad, ni de la calidad del sexo que corre iguales lineas.

28 Lo que se fortaleze mas en vista de que aun quando el padre no puede por si solo autoriçar el contrato hecho por el hijo menor de edad, hallandose estatuto que previene la asistencia del padre, y de dos parientes, se entiende, y deve entender, respeto de aquellos contratos, en

que

que se considera el padre principal interessado; y por este vnico motivo, y no por otro, le destituye el drecho de autoridad, Cancer. *variar. tom. 2. cap. 1. à num.* 71. *vsque ad* 77. Mastrill. *decis.* 186. *à num.* 22. Mario Cuteli *de donat. tom.* 1. *discurs.* 1. *partic. vnic. num.* 171. Rota post Cens. *de censib. decis.* 20. *num.* 12. *& decis.* 153. *num.* 7. *part.* 1. *recent.* Micalorio *de fratrib. part.* 1. *cap.* 10. *num.* 26. y en el *num.* 25. asienta, que en el caso de no concurrir propria vtilidad del padre, en el contrato del hijo menor basta su asistencia, y esta sola equivale à todas las demàs solemnidades prevenidas por estatutos, para preservar al menor del daño que se le podria seguir del contrato.

29 Y en la capitulacion matrimonial de Doña Antonia, no se puede considerar conveniencia, ni vtil alguno, que pudiesse ceder en favor de Don Felipe, pues todo lo capitulado se reduce, à la dotacion que hizo Don Felipe à Doña Antonia, no solo de los bienes de su madre, si tambien de proprios en cantidad tan crecida, como se representò en la satisfacion al primer motivo; y segun esto, no se puede considerar vtil, ni interes alguno en favor de Don Felipe, antesbien se deve entender, que lo que hizo solo fue cumplir en la precissa obligacion que tenia, respeto de los bienes de Doña Ana Maria su muger, expressados en la capitulacion, por el encargo que le diò en su vltimo testamento, presentado en el pleyto fol. 17. y respeto de los proprios, por la obligacion que tiene el padre de dotar la hija, *ex leg. final. cod. de dotis promis.*

30 Y està tan lexos de poderse considerar vtiloso à D. Felipe el contrato de la capitulacion matrimonial, que el drecho le reputa, y trata como causa honerosa, *leg.* 1. *&* 2. *l. post nuptias* 28. *l.* 44. *§. vltimo, & l. cum post.* 69. *§. Nuptijs* 5. *ff. de iure dotium, l.* 1. *ff. soluto matrimonio, cum alijs*: de conformidad, que aunque el dotador sea de menor edad, por ser necessaria la enagenacion, no està sujeta à la nulidad de faltar las solemnidades, prevenidas por estatutos, Bald. *in l. final. cod. de legitim. tut. num.* 2. Caputaquen. *de-*

cis.

cis.199.*num*.2.*part*.3.Rota *decis*.344.*num*.5.*part*.3.*recent*.ibi: *Acceptat, quòd solemnitates statuti, non videbantur necessaria in contractu inhito, inter patrem, & filium. Item, quia census fuit impositus pro solutione dotis filia imponentis*. Eadem Rota coram Corrad. *decis*. 262. *num*. 5.*part*.9.*recent*.

31 Y la misma Rota coram D. Ottobono *decis*. 126. pone el caso en vno que dotò siendo menor de edad, y que despues de la mayor edad avia passado el quinquenio, y haziendose en este caso el obice de que seria nula la obligacion, responde por su firmeza con estas palabras: *Quia cum se obligaverit ex causa necessaria dotis constituendæ, ad quam tenebatur, vel tanquam patris hæres, vel tanquam frater, obligatio Horatij minoris ex causa necessaria proveniens, est valida; & cum maior factus, per quinquenium, & vltrà tacuerit, obligationem approbasse, & ratificasse intelligitur.*

32 De que se convence, que siendo el contrato de la capitulacion honeroso à Don Felipe, y no à Doña Antonia, por recibir esta los vtiles de la constitucion dotal, y de las donaciones en aquella expressadas, y no considerarse en aquel mas razon, que la del cumplimiento de las dos obligaciones propria, y encargada, sin percepcion de vtil alguno, pudo por si solo, y con su asistencia, y consentimiento autorizarle; con que añadiendose à su asistencia la de los deudos que se ha ponderado, tiene nueva firmeza el contrato, sin poder Doña Antonia, ni sus herederos alegar daño en lo que recibiò, ni en el vinculo que consintiò.

33 Tampoco disminuye la prueva del consentimiento de Doña Antonia à los gravamenes el miedo reverencial, y temor de perder los bienes, y herencia de su madre Doña Ana Maria, en que su padre Don Felipe la elegia successora; porque no pudiendo dudarse en Doña Antonia la aprovacion, y aceptacion de los gravamenes, no solo por averse hallado presente à la capitulacion, y donacion, si tambien por aver aceptado la donacion en que estàn in-

 -ser-

fertos, no viene à ser de subsistencia alguna el miedo reverencial, y temor, que supone el real motivo ; por quanto tanto de este rezelo , como de aquel miedo, quedò libre muy presto; pues inmediatamente que se firmaron los autos, pudo reclamar del perjuizio que padecia, y se le seguia de aquellos, sin tener ya motivo con que justificar el miedo reverencial, ni contingencia de que su padre pudiesse mudar la eleccion.

34 Y no aviendo reclamado Doña Antonia, como podia, inmediatamente no puede favorecerla el miedo reverencial, y temor, que se supone segun el *text. in l. Non est verosimile vlt. ff. quod metus causa*, y lo que notan sobre este texto comunmente los DD. Y porque concurriendo la presencia, y aceptacion , que se ha ponderado con la taciturnidad, como concurre en nuestra contingencia, por no aver Doña Antonia reclamado, es corriente que se presume el consentimiento *adhuc in praiudicialibus*, Mascard. *de probat. lib. 3. conclus. 1153. à num. 28. & signanter num. 44. cum seqq. & cons. 1218. num. 51.* Thusc. *lib. 6. littera P. conclus. 603.* Gratian. *discept. forens. lib. 1. cap. 24. num. 11. & lib. 3. cap. 499. num. 23. & 24.* Valençuel. *lib. 1. cons. 33. num. 197. & cons. 34. num. 117. & lib. 2. cons. 121. num. 39.* Casanat. *cons. 39. num. 23. cum seqq.*

35 AsseguRase enteramente todo lo ponderado hasta aqui, considerando que Doña Antonia , no solo dexò de proclamar inmediatamente à la capitulacion, si que omitiò esta manifestacion de su pretendido perjuizio , y nulidad, tanto mientras viviò Don Felipe su padre, que fueron nueve años despues de la capitulacion, segun se manifestò en el num. 15. como por todo el discurso de su vida , que fue hasta el mes de Março del año 1685. en que muriò , segun resulta de su vltimo testamento , con la publicacion, presentado por la parte en el pleyto , fol. 124 en escriptura de 18. de Enero 1687. sub num. 12. sin que conste que en todo este tiempo proclamasse , ò protestasse Doña Antonia contra la imposicion de los gravamenes de la capitulacion.

Y es-

36 Y esta taciturnidad, y tolerancia da nueva aprovacion à los gravamenes, y à los contratos en que aquellos se imponen de forma, que aun aquellos contratos que se celebraron nuliter en la menor edad, se entienden aprovados, y ratificados en drecho, si el menor despues de hecho maior per quinquenium tacuerit, y no reclamare, *l. Si sine decreto 2. & l. Si quando 3. C. Si maior factus alienationẽ factam sine decreto ratam habuerit*, Anton. Perez *ad d. tit. num. 2. &* 3. Mantic. *de tacit. & ambig. lib. 4. tit. 6. num.* 64. Censio *de cens. quæst. 15. num. 23.* Costa *de scientia, & ignorant. Cent. 2. dist. 59 num. 1.* Cyriac. *lib. 4. controvers. 591. num. 31.* Ripoll. *variar. cap. 11. de emptione, & vendit. num. 362.* Cancer *variar part. 2. cap. 1. num. 34. & 35.* el Pavordre Iuan Geronimo Irança *de Protestationib. cap. 41. num. 28.* Rota *decis. 81. num. 6. part. 6. & decis. 306. num. 53 part. 7. recent.* & coram Cerro *decis. 178. num. 3.* & cor. D. Ottobon. *decis. 112. num. 5.* ibi: *Ideoque cùm Iacobus maior factus non reclamaverit censetur post maiorem ætatem prædictam dotis assignationem approbasse.*

37 Este quinquenio se halla moderado, y reducido à quadriennio, por la constitucion del Emperador Iustiniano *in leg final, C. de temporib. in integrum restit.* por quanto este quadrienio le señalò el Emperador en el referido texto, para que pueda el menor, hecho ya mayor, pedir la restitucion in integrum, de la qual passado este tiempo quede excluido, Barbos. *in dicta l. fin. num. 2.* Oddo *de in integrum restit. part. 1. quæst. 19. num. 29.* Cancer *variar. tom. 2. cap. 1. num. 233.* Rota coram Carrill. *decis. 64. num. 3. & decis. 105. num. 4.*

38 Y en nuestro Reyno de Valencia se halla regulado este tiempo à dos años, dentro los quales se deve implorar la restitucion in integrum *For. 1. & 2. Rub. de restitut. minor fol. 52.* Morla *in emporio, part. 1. tit. 5. in proœmio, num. 12.* el Señor Vicecanceller Crespi *observat. 33. num. 1.* el Señor Regente Mateu *de Regimine, cap. 12. §. 6. num. 14.* el Pavordre Irança *de Protest. d. cap. 41. num. 33.* de

for-

forma, que passado el bienio no puede implorarse la restitucion in integrum contra lo que se hizo en la menor edad, assi como no se puede implorar de drecho comun passado el quadrienio *d.For.1.de restit.minor.* el Señor Vicecanciller Crespi *observat.17.num.1.& d.observat.33.num.1.* Lara *de Vita Homin.cap.25.num.78.* Giurb. *decis.106.num.5.* aun por via de excepcion, Sforcia *part.1.quaest.19.artic.5.num.50.* Trentacinq. *de restit.in integ.resol.4.num.13.* Ayllon. ad Gomez *lib.2.var.cap.14.num.9.vers.Si restitutio*, el qual en el *num.8.* siguiendo à Barbos. y à Morla, assienta proceder lo mismo, aviendo lesion enorme, y solo limita el caso de la lesion enormissima, y de vna, y otra se halla preservada nuestra contingencia, como se ha fundado.

39 Y de la misma manera que el quinquenio, ò quadrienio por drecho comun se empieça a contar del dia en que el menor cumpliò los 25. años, *dicta l.final.C. de temporib.in integrum restitutionis*, vbi Barbos. *num.* 3. Cancer *variar.tom.2.cap.1.num.240.* Ayllon. ad Gomez *lib.2.variar.cap.14.num.8.* con muchos que acusa; de la misma forma el biennio de nuestro drecho municipal empieça à contarse desde el dia en que el menor cumple los veinte años, Morla *in emporio, d.part.1.tit.5.num.12.* donde despues de afiançar la conclusion de drecho comun de no cumplirse la mayor edad hasta los 25. años, prosigue: *Licet enim antea perficiatur 25. annus, quia tamen minori non est congrua agendi potestas non incipit antea quadriennij cursus. De iure vero huius nostri Regni dicta aetas accipitur vsque ad vigesimum annum, & quadriennium cõvertitur in biennium.*

40 Lo mismo enseña el Señor Regẽte Matheu *de Regim.dict.cap.12.§.6.num.14.* ibi: *In nostro Regno maior aetatis quisque reputatur ab anno vigesimo completo, & tempus implorandi beneficium restitutionis ad biennium restrictum est, tàm in minori, quàm in maiori: Computatur itaque hoc biennium minoribus à die impleti anni vige-*

gesimi, quo fiunt ætate maiores, vt in dictis iuribus dicitur.

41 Lo que se afiança en consideracion de que puede por el estatuto la mayor edad, que por drecho comun pedia 25. años, minorarse, y regularse à 20. años, Bald. *in l. 1. in fin. ff. de minorib. & consil.* 103. *lib.* 4. Oddo *de in integrum restit. quæst. 2. artic.* 6. *per tot. & quæst.* 15. *num.* 76. Cyriac. *controvers.* 241. *à num.* 55. *lib.* 2. Rota *decis.* 786. *num.* 1. *part.* 2. *recent.* Bonden. *tom.* 1. *coluct.* 2. *num.* 45. y es la razõ, porque el drecho municipal en su Reyno es drecho comun, y tiene los mismos efetos en todo, Cavalcan. *decis.* 30. *n.* 6. Carpan. *ad Statum Mediolanen. in prælud. num.* 15. y aun prevalece en la Provincia, y Reyno el municipal, al comun, y obliga el que se estè a aquel, y no a este, DD. *in leg. omnes Populi* 9. *ff. de iustitia, & iur.* Altograd. *cons.* 9. *num.* 41. *& cons.* 58. *num.* 10. *lib.* 1. Rota *decis.* 36. *num.* 43. *part.* 5. Bonden. *d. coluct.* 2. *num.* 55. *& coluct.* 28. *num.* 67.

42 Y por esta razon, quando el estatuto minora, y regula la edad de 25. años à la de los 20. dexa en todo, y por todo de mayor edad à los que llegan à los 20. años, de la misma forma que el drecho comun habilita à los que cumplen los 25. cõ Afflict. Franch. Pereyra, y otros, lo notò Quesada Pilo *differt.* 21. *num.* 73. ibi. *Observa quòd ætate minorata, vel prolongata ab Statuto, tunc in omnibus ante adimplementum ætatis Statutariæ quis debet reputari minor, post verò illam in omnibus debet reputari maior,* Bonden. *tom.* 1. *coluct.* 2. *num.* 40. ibi: *Tales à Statuto habilitati, & pro maioribus habiti possunt explere omnia ea, quæ maiores facere quaunt, ita vt dispositа debere maioribus iuxta ius commune locum pariter habeant in istis habilitatis, & à iure municipali fictis maioribus.*

43 Luego siendo conclusion de regla en drecho comun, como se ha fundado, que passado el quinquenio, ò quadrienio, despues de la mayor edad, no puede implorarse la restitucion in integrum contra lo hecho siendo me-

nor,

nor, antesbien queda todo aprovado, y con entera firmeza, se sigue en necessaria consequencia, que de la misma conformidad passado el bienio regulado por el Estatuto, tampoco se puede implorar la restitucion in integrum, contra lo que se hizo en la menor edad, si que deve restar del todo firme, y subsistente, Rota coram D. Ottobon. *d. decis.* 112. *num.* 5. cuyas palabras se han referido num. 36. donde habla de dote constituida, y cuenta el curso del quinquenio por el Estatuto, Romano *cap.* 47. *lib.* 1. vniforme al del Reyno de Valencia, que regula la mayor edad à los 20. años; à que deve vnirse lo que añadiò la Rota *decis.* 306. *part.* 7. *num.* 54. ibi: *Et cùm versemur in contractu facto ab ipso minore, non potest allegari illius ignorantia, quæ post maiorem ætatem, non præsumitur, nec attenditur, l. 2. l. Cùm quis, & l. penult. C. de iur. & fact. ignor.*

44 Fortalezese lo ponderado con otra razon eficaz, y es, que quando el Rey concede venia de edad, empieça à correr el termino del quinquenio, ò quadrienio de drecho comun, y el del bienio del Fuero de Valencia, desde el dia del obtento de la mayoria de edad, *l. Eaque, C. de tempor. in integ. restitut.* Barbos. *in l.* 1. *C. De is qui veniam ætatis,* Esfors. *part.* 1. *quæst.* 23. *art.* 9. *num.* 45. Fontanel. *de pactis, tom.* 1. *claus.* 3. *glos.* 3. *num.* 60. & 74. *in fin.* Lara *de Vita Homin. cap.* 25. *num.* 81. Antun. Portugal. *de donat. lib.* 1. *part.* 2. *cap.* 19. *num.* 39. & 44. y con muchos el moderno Bas, *cap.* 54. *num.* 38. y todos convienen, que passado el termino dado por la Ley, ò Estatuto, resta imposibilitada la imploracion de la restitucion in integrum.

45 Y si supliendo el Rey los años, que el curso del tiempo podia solo terminar para cumplir los prefingidos por la Ley, ò Estatuto; empieça à correr el termino del quadrienio, ò bienio, para implorar la restitucion in integrum; desde el dia del obtento de la venia de edad; por superior razon quando el Estatuto minora los años del drecho comun para la mayor edad, deverà desde su cumplimiento correr el termino para implorar la restitucion in

in-

integrum, por ser innegable la mayor eficazia del Estatuto paccionado, y jurado (como lo son los Fueros del Reyno de Valencia) que la de la merced particular que haze el Rey.

46 Y no es dudable que Doña Antonia tiene contra si el transcurso, no solo del bienio foral, y del quadrienio, ò quinquenio del drecho comun, despues de cumplida la edad de los veinte años, si tambien de muchos mas años, por los que discurrieron hasta su muerte; y siendo esto cierto, como resulta provado en el pleyto, es constante que à Doña Antonia le obstò esta tolerancia, y que ni implorò, ni pudo implorar restitucion in integrum, contra el daño que se le podria seguir de la imposicion de los gravamenes de la capitulacion matrimonial de que tratamos.

47 Ni es despreciable, que con ser assi, que en nuestro Reyno de Valencia los Fueros 23. *de restit. minor.* & 63. §. *Si alcun menor, Rub. de iur. emphyt.* y el 127. de las Cortes del año 1626. fol. 24. mandan, que desde cumplido el año 20. hasta 25. para la valididad de los contratos de los mayores de 20. años, y menores de 25. ayan de intervenir dos parientes al otorgamiento de los autos; el Señor Regente Leon *decis.* 94. *num.* 2. *tom.* 1. el Señor Vicecanceller Crespi *observ.* 108. *num.* 5. & 15. el Señor Regente Matheu *de Regimin. cap.* 10. §. 1. *num.* 77. & 302. es de advertir, que el dicho Fuero 23. *de restit. minor.* previene, y declara, que solo su disposicion habla de los mayores de 20. años, y menores de 25. que no fueren casados: y en el dicho Fuero 127. de las Cortes del año 1626. expressa su Magestad en su Real Decreto, los casos en que deva tener lugar su disposicion, y los casos en que cessa, con estas palabras: *Exceptados dos casos; el primero, que no se entendiesse en los contratos que se hazen por razon de matrimonio en las personas proprias de los contrayentes; y el segundo, sino fuesse en caso que su Magestad aya concedido suplemento de edad.*

48 De semejante Estatuto en otras Provincias tratan dilatadamente, Mansio *consult.* 37. Bonden. *tom.* 1. *collect.*

38. Vrſeol. *conſult*. 28. *&* 44. el Cardenal de Luc. *tom*. 7. *tit. de alienat. contract. prohibit.* deſde el diſcurſo 28. haſta el 34.

49 Conque ſegun el Real Decreto del dicho Fuero 127. de las Cortes del año 1626. en lo contratado por cauſa de matrimonio, (que es propriamente el caſo de nueſtra diſputa) inmediatamente que cumpliò Doña Antonia los 20. años, empeçò à correr el bienio foral, para poder implorar la reſtitucion in integrum, y con ſu lapſo, y tranſcurſo, ſin proclamacion alguna quedò indubitadamente aprobado, y conſentido por Doña Antonia todo lo diſpueſto, y acordado en el tratado de ſu capitulacion matrimonial. Es puntual para el intento, y comprehenſiva del caſo la dottrina de la Rota cor. D. Ottob. *deciſ*. 110. *num*. 4. ibi: *Nec relevat quòd talis actus acceptationis hæreditatis, & renuntiationis fuerit factus à Iacobo tunc in minori ætate conſtituto, abſque ſolemnitatibus requiſitis à Statuto Vrbis, lib. 1. cap. 113. quia data etiam hac nullitate, cum Iacobus, per quinquennium & vltrà, poſt completam ætatem 20. annorum, quæ eſt legitima inter Cives Romanos, ex diſpoſitione Statuti Vrbis, eodem lib. 1. cap. 47. tacuerit, nec dictam aditionem impugnaverit, nullitas remanſit ſublata, per ſubſequentem ratificationem ex dicto ſilentio reſultantem.*

50 De que inferimos, que la tolerancia de Doña Antonia, y taciturnidad fue poderoſa, y baſtante para dar validad, y firmeza al contrato de la capitulacion hecho en ſu menor edad, aunque aquel padecieſſe nulidad, por ſer particular el que quando la nulidad del contrato nace de algun defeto, que pueden ſuplir los contrayentes, como ſi fuere nulo ex defectu conſenſus, queda purgada, y deſvanecida por dicha tolerancia, y tranſcurſo de bienio, quadrienio, ò quinquenio, Gracian *diſcept. forenſ. lib*. 3. *cap*. 565. *num*. 50. *&* *lib*. 5. *cap*. 933. *num*. 17. Iranço *d. cap*. 41. *num*. 8. ibi: *Omnia hucuſque dicta intelligenda erunt, ſi contractus ſit nullus ob aliquem defectum quem ſupplere* poſ-

sint, contrahentes, ut si sit nullus ex defectu consensus. Y de autoridad de Salgado *Labyrinth. part. 2. cap. 10.* dize el mesmo Irançо *num. 38. Quam doctrinam rectè num. 33. intelligit, dummodo actus invalidus sit, ex defectu consensus tantùm, quem supplere potest ratificatio tacita seu expressa.*

51 Sin que pueda recurrirse por la parte à la alegacion de la ignorancia; porque sobre el manifiesto que se harà mas adelante, de la noticia especifica que tuvo Doña Antonia, es digna de recomendacion la doctrina de la Rota *d. decis. 306. part. 7. num. 54.* que va referida num. 43. donde enseña, que despues de la mayor edad cessa ya la presumpcion de la ignorancia, y no se atiende à ella, vt ibi: *Non potest allegari illius ignorantia, quæ post maiorem ætatem non præsumitur, nec attenditur.*

52 Ni puede favorezer à la parte la declaracion que obtuvo Francisco Heredia en nombre de Procurador de Doña Antonia, por la Corte del Iusticia Civil de la Ciudad de Valencia, en 20. de Agosto 1653. presentada en el pleyto à fol. 111. en la qual se declarò aver sucedido dicha Doña Antonia iure vinculi apositi en los capitulos matrimoniales de Don Felipe con Doña Ana Maria Torrelles, presentados en el pleyto, fol. 99. en el Lugar; y en las 8000. lib. de su padre Don Felipe & iure institutionis & vocationis, en todos los bienes de la herencia de Doña Ana Maria su madre, libres de los pactos, vinculos, y condiciones, puestos en el testamento de Don Felipe, que se halla en el pleyto, fol. 130. pag. 2.

53 Porque dicha declaracion no se obtuvo por persona que tuviesse especial poder de Doña Antonia, pues el dicho Francisco Heredia entonces no le tenia, como era precisso, para que la declaracion pudiesse influir el efeto de protestacion, que pretende la parte, *l. 1. §. 1. ff. de agnosc. liber.* Gratian *discept. forens. cap. 442. num. 17.* Hodiern. ad Surd. *decis. 215. num. 9.* Cortiada *tom. 1. decis. 18. num. 76.* Irançо *de Protestationib. cap. 4. num. 2. & 5.* sin

 que

que baste el poder con ratificacion hecho despues en 11. de Octubre del dicho año 1653. presentado por la parte en el pleyto en comparendo de 16. de Setiembre 1689. fol. 283 por quanto la ratihabicion subsiguiente no da firmeza in præiudicium tertij, à la protestacion que de su principio fue nula, Hodierna ad Surd. *d. decis.* 215. *num.* 9. Larrea *decis.* 92. *num.* 8. *tom.* 2. punctim Irango *d. cap.* 4. *num.* 6. ibi: *Nec sufficit subsequens domini ratihabitio; quia dum actus à principio est nullus, non potest subsequenti ratihabitione sustineri, saltim in tertij præiudicium.*

54 Y aunque esta excepcion no fuesse tan poderosa como se ha manifestado, aquella declaracion no tuvo, ni pudo tener fuerça de protesto para desviar el consentimiento, que contra Doña Antonia se arguìa de la presencia, aceptacion, y taciturnidad à la imposicion de los gravamenes de las dichas capitulacion, y donacion del año 1644. en consideracion de no averse mencionado en dicha declaracion las referidas capitulacion, y donacion, en que se impusieron los gravamenes, y de donde se inferia, è infiere el consentimiento; siendo assi, que para poder tener fuerça de protestacion, y por este medio excluirle, era precisso que se expressasse la capitulacion, y donacion con sus gravamenes, y que declarasse se apartava de aquel consentimiento, que se inferia contra Doña Antonia de su taciturnidad, segun lo que advierte à este intento, con autoridad de Cancer *variar. part.* 2. *cap.* 1. *num.* 35. el Pavordre Irango *in Praxi Protestat. d. cap.* 41. *num.* 34. por quanto la protestacion limitada, produze limitado efeto, y no se estiende à otros actos distintos, *argum. text. in l. in agris* 16. *ff. de adquirend. rerum dominio*, Honded. *cons.* 24. *num.* 46. *tom.* 2. Gratian. *discept. forens. cap.* 388. *num.* 4. Irango *de Protest. cap.* 61. *num.* 9. & 10.

55 Y quando no obstante lo ponderado pareciesse deversele à esta declaracion la fuerça, y eficazia de protesto, no podria influir efeto alguno para excluir el consentimiento de Doña Antonia à la imposicion de los gravame-

nes,

nes, en perjuizio de mi parte, por averse obtenido aquella declaració sin injunció de interessado alguno, y no averse notificado à aquel à quiẽ entõces se le seguia el perjuizio, siendo assi que al tiempo que se obtuvo dicha declaracion, que fue en 20. de Agosto 1653. vivia Doña Luisa Torrelles, madre de Don Alonso Milan, y abuela de mi parte, y de quien deriva el drecho, en virtud de la substitucion puesta en el capitulo 2. de dichos matrimoniales del año 1644. como consta por el testamento de dicha Doña Luisa, recibido por Ioseph Ferrer Notario, en 2. de Deziembre 1654. presentado en el pleyto, fol. 73 en comparendo de 29. de Noviembre 1685. sub num. 4.

56 Y ser cierto que la protestacion deve notificarse à aquel à quien perjudica, *Authent. Si omnes*, *C. Si minor ab hareditate se abstineat*, Barthol. *in l. Non solùm*, *§. Morte ff. de novi operis nuntiatione, num.* 14. Gama *decis.* 275. *num.* 3. Gratian. *discept. forens. cap.* 524. *num.* 33. *&* 34. Cancer *variar. d. part.* 2. *cap.* 1. *num.* 35. *&* 36. y con su autoridad el Pavordre Iranço *d. cap.* 41. *num.* 34. ibi: *Qua protestatio notificari debet illi, cui per ipsam inferri praiudicium potest.*

57 Con que siendo cierto, que Doña Luisa Torrelles era la interessada al tiempo que se obtuvo la declaracion, en que se mantuviessen los gravamenes impuestos en la capitulacion, y donacion del año 1644. y que no se interrumpiesse el consentimiento que resultava contra Doña Antonia de su presencia, aceptacion, y taciturnidad, pues manteniendose los gravamenes, le tocava la succession del Lugar de Llansol de Torrelles, y Molino, à Doña Luisa, en falta de la descendencia de Doña Antonia, y Doña Theodosia, y oy le toca à mi parte; y por lo contrario protestado aquel consentimiẽto quedaria perjudicada; devia aquella declaracion, aun en el caso de tenerse por protestacion, aversele notificado para que pudiesse influir su efeto; y no aviendose hecho esta notificacion, entonces a Doña Luisa, ni despues à Don Alonso su hijo, y heredero,

en

en todo el tiẽpo que vivio Doña Antonia no puede aquella declaracion perjudicar a mi parte, ni pudo conservarle à Doña Antonia los drechos que en aquella se suponian, como ni tampoco preservarla del contentimiento en los gravamenes, inducido de la presencia, aceptacion, y taciturnidad, segun las dotrinas proximè ponderadas.

58 De lo que se infiere, que Doña Antonia nunca reclamò de los gravamenes, y substituciones, que se le impusieron en la capitulacion, y donacion del año 1644. y no constando de proclamacion alguna, y de que aquella la huviesse hecho dentro del biennio foral, que empeçò à correrle desde el dia que cumpliò los veinte años, que fue en 25. de Março 1648. como consta por el mote del Bautismo, presentado por la parte, en escritura de 18. de Enero 1687. à num. 9. que està en el pleyto, fol. 110 y se cumpliò en 25. de Março 1650. tres años, y meses antes de obtener la dicha declaracion, queda en su firmeza el consentimiento de los gravamenes, assi por el transcurso de este bienio foral, como aun del quinquenio, ò quadrienio del drecho comun, que es lo bastante, para q̃ no pueda ser de influencia alguna la dicha declaracion, aun en caso negado que pudiesse tener efeto de proclamacion, ò protestacion.

59 Antesbien si se repara en todas las circunstancias del hecho se encuentra que Doña Antonia despues de mayor hizo acto possitivo, aprovativo de los gravamenes, y substituciones de que se trata; pues siendo assi que D. Felipe en su testamento, que està en el pleyto, fol. 130. pag. 2. en la institucion de heredero, que hizo en favor de Doña Antonia, impuso aquellos mismos gravamenes, y substituciones de la capitulacion, y donacion del año 1644. y, que Doña Antonia à este tiempo tenia de edad 25. años y dos meses, por los que avian discurrido desde 25. de Março 1628. en que naciò, segun consta por el mote del Bautismo, que se halla en el pleyto, fol. 110 presentado por la parte, en escritura de 18. de Enero 1687. sub num. 9. hasta 29. de Mayo 1653. en que se publicò el referido testamen-

to de Don Felipe, como es de ver, por la publicacion continuada en su seguida, inmediatamente se tratò Doña Antonia, como heredera, y hizo los actos inductivos de semejante adicion; y por este medio aprobò los gravamenes impuestos en el testamento, segun se manifestarà en la satisfacion al motivo tercero; y por ser vnos mismos los gravamenes del testamento, que los de la capitulacion, y donacion, vino à hazer Doña Antonia, en virtud de esta aceptacion acto possitivo, en aprobacion de aquellos gravamenes.

60 Y mediando este acto possitivo en aprobacion de los gravamenes, toma nueva eficazia el contrato en que se pusieron; y no puede arguirse de nula su imposicion, por ser cierto, que esta ratificacion inducida del hecho, por el acto positivo, es aun mas fuerte, que la ratificacion que se haze por palabras, Cyriac. *controverʃ.* 441. *num.* 31. *&* 37. *cum ʃeqq.* Iranço *d. cap.* 41. *num.* 31. ibi: *Et non ʃolùm ex taciturnitate minoris iam facti maioris ratificatur contractus nullus celebratus in minori ætate (vt ʃupra vidimus) verùm multo melius cenʃebitur ratificatus, ʃi fecerit aliquem actum poʃsitivum talis minor, conʃtitutus iam in maiori ætate, cùm fortior ʃit ratificatio inducta facto quam verbis.*

61 Y la segunda parte del motivo, en que se dize, que no constava el que Doña Antonia al tiempo de su capitulacion matrimonial con el Conde de Gestalgar del año 1644. tuviesse noticia de la disposicion del Lugar de Llansol de Torrelles, hecha en la capitulacion de Doña Ana Maria Torrelles con Don Felipe, en el año 1620. ni del vinculo fundado en dicha capitulacion del referido Lugar, en favor de los hijos, y descendientes de aquel matrimonio, con estas palabras: *Et denique quia non conʃtat dictam Egregiam Domnam Antoniam notitiam tunc temporis habuiʃʃe diʃpoʃitionis relata facta de dicto loco in capitulis matrimonialibus prædictis, firmatis inter dictum Nobilem Don Philippum Mila, & Domnam Annam*

Mariam, & vinculi, in dicto loco appositi, in favorem filiorum, vel descendentium ex illo matrimonio procreandorum, immo ignorantem fuisse præsumendum est, maximè, cùm tunc temporis nota non foret, & sic non potuit consentire, cum ignoti nullus possit esse consensus. Tiene cabal satisfacion en el hecho.

62 Porque al tiempo de la capitulacion de Doña Antonia con el Conde de Gestalgar del año 1644. que se halla en el pleyto, fol. 4. pag. 2. ya era muerta Doña Ana Maria Torrelles su madre, la qual en su vltimo testamento, recibido por Antonio Iuan Truxillo Notario, en 16. de Iulio 1635. y publicado en 8. de Agosto del proprio año, que està en el pleyto, fol. 17. dexò heredero à Don Felipe su marido, imponiendole la obligacion de aver de disponer entre Doña Antonia, y Doña Theodosia sus hijas, con estas palabras: *Con tal empero pauto, que de dicha mi herencia aya, y tenga obligacion de disponer en dichas Doña Antonia Milan, y Doña Theodosia Milan hermanas, hijas mias, y naturales legitimas, dandole facultad, que aquel dè, y dexe à la vna mas que à la otra, dexandolo à su disposicion, y voluntad, como esta sea mi voluntad, y no en otra manera.*

63 Esta obligacion que impuso Doña Ana Maria à Don Felipe en su testamento, es la misma que tenia Doña Ana Maria en fuerça de lo pautado, y acordado en el capitulo 12. de los matrimoniales del año 1620. en que Don Felipe, y Doña Ana Maria se obligaron, y precissaron à aver de disponer entre hijos de aquel matrimonio; à saber es, Don Felipe de las 8000. lib. proprias suyas, y Doña Ana Maria del dicho Lugar de Llansol de Torrelles; y solo lo que hizo Doña Ana Maria en su testamento, fue cometer à Don Felipe aquella facultad de elegir, y disponer entre sus hijas, que tenia reservada en dicho cap. 12. de los matrimoniales, explicandosela literalmente con la expression de los proprios gravamenes.

64 Pues los que tenia Doña Ana Maria en fuerça de di-

dicho cap. 12. de sus matrimoniales, eràn los de àver de disponer entre los hijos de aquel matrimonio, como lo expressa el capitulo, con estas palabras: *Sean y ayan de ser para los hijos que naceràn de dicho matrimonio, y descendientes de aquellos, assi varones, como hembras, para à aquellos que dichos Don Felipe Milan de Aragon, y Doña Ana Maria Torrelles querràn, y dispondràn respectivè; esto es, el dicho Don Felipe Milan de Aragon de las 8000. lib. que la dicha Doña Margarita Castellblanch su madre le ha dado en censales; y dicha Doña Ana Maria Torrelles del dicho Lugar de Llansol: por ser bienes, que cada vno de sus mercedes ha traido para el dicho matrimonio, y de aquellos teniendo hijos, ò descendientes del dicho matrimonio no puedan disponer, sino en los dichos hijos, ò descendientes de aquellos à su voluntad respectivè, &c.*

65 De que se infiere ciertamente, que la propria obligacion, y gravamen, que se impuso Doña Ana Maria en el referido cap. 12. de aver de disponer entre sus hijos, transmitiò, y cometiò à Don Felipe su marido en la sobredicha clausula hereditaria, en que le obliga, y precissa à la propria disposicion entre sus hijas Doña Antonia, y Doña Theodosia, que eran solas de aquel matrimonio.

66 Y esta vniformidad de gravamenes, y comision de elegir entre los hijos, la dà por cierta, y califica la referida Real Sentencia en su primer motivo, con estas palabras: *Quia in capitulis matrimonialibus celebratis die 29. Septembris anni 1620. inter Don Philippum Milan, & Domnam Annam Mariam Torrelles vtrinque contrahentium proportione bonorum suorum facultas reservatur præcissa, & limitata disponendi inter filios, & descendentes ex illo matrimonio; & postmodum dicta Domna Anna Maria in vim istius facultatis, sibi quo ad bona dotalia, reservata in suo testamento, condito die decimo sexto Iulij, anni 1635. instituto hærede vniversali dicto Don Philippo Milan de Aragon illam pariter præcissam conditionem adiecit, quod teneretur omninò illam eandem hæredi-*

ta-

tatem restituere filiabus suis Antonia, & Theodosia, cum facultate relinquendi vni plusquam alteri prout voluisset, vt latius patet in dictis capitulis matrimonialibus, & testamento. Ex quibus manifestè deprehenditur prædictam Domnam Annam Mariam, non aliam facultatem habuisse in vim capitulorum matrimonialium, quam eligendi inter filios, & descendentes ex illo matrimonio; atque his extantibus prout erant filiæ non aliam potuisse vel voluisse comittere viro suo hæredi instituto, quam, quod inter easdem filias eligendo disponeret.

67 Siendo pues vno mismo el gravamen que se impuso Doña Ana Maria en el cap. 12. de sus matrimoniales del año 1620. y el que impuso a Don Felipe su marido, instituyendole heredero, y cometiendole la facultad de elegir en la clausula hereditaria de su vltimo testamento, como lo expressa el referido motivo; y siendo cierto, segun resulta de dichos capitulo 12. y clausula, y confiessa el referido Real motivo, que el gravamen expressado en el capitulo 12. y clausula era el de averse de disponer del Lugar de Llansol de Torrelles entre hijos vnicamente del matrimonio de Don Felipe con Doña Ana Maria, y que estos solamente lo fueron Doña Antonia, y Doña Theodosia, entre las quales devia disponer Don Felipe, en virtud de la comission que le diò Doña Ana Maria en dicha clausula heredaria; es claro, y constante que el mismo drecho tuvo Doña Antonia à dicho Lugar, y Molino, en fuerça de la disposicion de Doña Ana Maria en su testamento, que tenia en virtud del dicho cap. 12.

68 Deforma, que si por la capitulacion del año 1620. y en virtud de la disposicion, y vinculo, que de dicho Lugar se haze en el cap. 12. de aquella, Doña Antonia, y Doña Theodosia por hijas vnicas de aquel matrimonio tenian derecho à la succession de dicho Lugar, para que la eleccion recayesse en vna de las dos, y no en otros; assimesmo por la propria razon, y igualdad de vinculo, y disposicion, tenian el mismo derecho à esta succession, en virtud de la dis-

disposicion de Doña Ana Maria, y comission que diò à D. Felipe su marido en la referida clausula hereditaria.

69 Supuesta pues esta igualdad de drecho, por capitulacion, y testamento en Doña Antonia, y Doña Theodosia, queda convencido con evidencia el Real motivo, en lo que supone, que Doña Antonia al tiempo de su capitulacion con el Conde de Gestalgar del año 1644. no tenia noticia de la referida disposicion, y vinculo à que sujetò Doña Ana Maria el Lugar de Llansol de Torrelles.

70 Porque en el capitulo 2. de dichos matrimoniales, en que Don Felipe ofreze hazer à Doña Antonia donacion del referido Lugar, y Molino, y en que le impone, y expressa los gravamenes, y substituciones de que tratamos, declara Don Felipe la disposicion de Doña Ana Maria, y comission que tenia de aver de disponer entre Doña Antonia, y Doña Theodosia, y con esta expression, y declaracion passa à acordar el capitulo, como lo manifiestan sus primeras palabras, ibi: *Item ha sido pactado, &c. que el dicho Don Felipe Milan y Aragon, vsando de la facultad à aquel concedida, por dicha Doña Ana Maria Torrelles, en dicho su testamento, en el antecedente capitulo calendariado, de aver de disponer de los bienes de dicha herencia, entre dichas Doña Antonia, y Doña Theodosia Milan y Aragon, dando à vna mas que à la otra, à voluntad del dicho Don Felipe, &c.*

71 Y en el auto de donacion que firmò Don Felipe en el proprio dia consecutivamente à la capitulacion, recibido por el mismo Notario, y con vnos mesmos testigos, que se halla en el pleyto, fol. 19. pag. 2. en execucion de lo pautado en dicho cap. 2. en favor de dicha Doña Antonia, (sobre firmarle Don Felipe en nombre de heredero de Doña Ana Maria Torrelles, calẽdariando en el exordio su testamento, y publicacion) inserta à la letra todo el capitulo 2. y con èl la clausula referida en el num. antecedente; y hallandose presente Doña Antonia, aceptò esta donacion con los gravamenes del dicho cap. 2. vt ibi: *PRÆSEN-*

*TI, ET ACCEPTANTI, &c.*como queda ponderado a num. 22.

72 Y constando por los mismos autos de este hecho, no puede ya dudarse, que Doña Antonia al tiempo de su capitulacion del año 1644. y quando Don Felipe su padre le impuso los gravamenes de que tratamos, tuviesse noticia de la disposicion, y vinculo que tenian en su favor Doña Antonia, y Doña Theodosia del dicho Lugar, como à hijas del matrimonio de Don Felipe con Doña Ana Maria; pues tanto en dicho cap. 2. como en la donacion, se expressa la disposicion, y vinculo de Doña Ana Maria.

73 Convencese mas esta noticia en Doña Antonia al tiempo de su capitulacion del año 1644. y quando su padre le impuso los gravamenes de que tratamos, advirtiendo la geminacion de las manifestaciones de la disposiciõ, y vinculo de Doña Ana Maria; pues à mas de la expressión q̃ se haze en dichos cap. 2. y donacion, en el capitulo primero de la misma capitulacion, se dize: *Y por quanto el dicho Don Felipe Milan es heredero de dicha Doña Ana Maria Torrelles, con facultad de disponer de los bienes de dicha herencia entre la dicha Doña Antonia Milan y Aragon, y Doña Theodosia, hermanas, hijas de dicha Doña Maria Torrelles, y del dicho Don Felipe, dando mas, ò menos à vna que à otra de aquellas, como consta por el testamento de dicha Doña Ana Maria Torrelles, recibido por Antonio Truxillo Notario, en 16. de Iulio del año 1635. y publicado por dicho Notario en 8. de Agosto del mismo año.* Y esta expressión repite en las cartas matrimoniales que firmò Don Felipe, assi en nombre de padre, y legitimo administrador de Doña Antonia, como de heredero de Doña Ana Maria, recibidas por el mismo Notario en el proprio dia inmediatamente à la capitulacion, y con vnos mismos testigos, donde se inserta à la letra el dicho capitulo primero de los matrimoniales.

74 Y en el capitulo quarto de la propria capitulacion se haze otra vez mencion de la disposicion de Doña Ana Ma-

Maria, vt ibi: *Item ha sido pautado, &c. que el dicho Don Felipe Milan, vsando de la facultad arriba referida, concedida à aquel por dicha Doña Ana Maria Torrelles, en el referido su vltimo testamento, &c.* Y en su seguida passa Don Felipe en este capitulo à prometer, y obligar se a hazer donacion en favor de Doña Antonia, de todos los demàs bienes, drechos, y acciones, que recaìan en la herencia de Doña Ana Maria, reservandose vnicamente mil libras, para disponer en favor de Doña Theodosia, y cumplir por este medio enteramente la voluntad de dicha Doña Ana Maria de poder dar a vna de sus hijas mas, y à otra menos, vt ibi: *Para que quede assi executada enteramente la voluntad de la dicha Doña Ana Maria.*

75 Y con todo efeto cumpliò esta promesa Don Felipe con el auto de donacion, que firmò en nombre de heredero de Doña Ana Maria, calendariando tambien su testamento, y publicacion, en favor de Doña Antonia, recibido inmediatamente à dicha capitulacion, por el mismo Notario, en el propio dia, y con los mesmos testigos, presente, y aceptante dicha Doña Antonia, en el qual efetuò la donacion de todos los bienes, y derechos de la herencia de Doña Ana Maria, acordada en dicho cap. 4. insertando este à la letra en el auto de donacion que se halla en el pleyto, despues de la Real Sentencia, fol.

76 En vista de tan repetida manifestacion, como hizo Don Felipe a Doña Antonia, (y en autos en que esta se hallò presente, y que aceptò) de la disposicion de Doña Ana Maria, no pareze queda camino por donde poder mãtenerse, que Doña Antonia ignorò la disposicion, y vinculo de su madre, y el derecho que podria resultar à su favor; pues con la manifestacion de su disposicion, se passò à acordar los capitulos primero, segundo, y quarto de la capitulacion del año 1644. y se firmaron los dos autos de donacion que se han referido, el vno en execucion del cap. 2. y el otro en cumplimiento del capit. 4. y el de las cartas nupciales en execucion del cap. primero. Y lo mas es, que

en el cap.2.y auto de su donacion, en seguida de la manifestacion que se haze de la disposicion de Doña Ana, se imponen los gravamenes, y substituciones en la succession del Lugar de que tratamos.

77 Con que queda convencido, que Doña Antonia tuvo noticia cierta, especifica, y clara de la disposicion, y vinculo à que sujetò Doña Ana Maria el Lugar de Llansol de Torrelles, pues la tuvo repetidas vezes al tiempo de la capitulacion del año 1644. de lo que prevenia Doña Ana Maria en su vltimo testamento, que era lo mismo que avia pautado en el cap. 12. de sus matrimoniales del año 1620. y de que solo cometiò à Don Felipe la facultad de elegir; y aviendo con esta noticia aceptado los gravamenes, y substituciones que le impuso Don Felipe en la donacion, y cap.2. se evidencia la obligacion de su cumplimiento, por la noticia que tuvo Doña Antonia de los derechos que tenia à la succession del Lugar; y que ya con la demonstracion que se ha hecho, no se puede suponer en Doña Antonia la ignorancia que significa el Real motivo; antesbien se deve dar por cierta, y especifica la noticia.

SATISFACION AL TERCERO, Y VLTIMO motivo.

78 CON lo ponderado en satisfacion à los motivos antecedentes podiamos confiar se mejorasse la Real Sentencia en favor de esta parte, sin necessitarse de hazer reflexion sobre la disposicion testamentaria de Don Felipe, y la aceptacion de su herencia, que resulta probada en el pleyto contra Doña Antonia; pues para quedar esta oligada à los gravamenes, y substituciones que su padre D. Felipe le impuso en el cap.2. de los matrimoniales, y donacion del año 1644. en el pleyto, fol. 4. pag. 2. & fol. 19. pag. 2. bastan, tanto las liberalidades de que vsò Don Felipe, dandole tan crecidas cantidades de proprios, como las que se han ponderado en la satisfacion al motivo primero,

ro, ſobre la de averla elegido ſucceſſora en los bienes, y herencia de Doña Ana Maria Torrelles; como el aver tenido Doña Antonia, cierta, clara, y eſpecifica noticia del derecho que le competia en el Lugar de Llanſol de Torrelles, y Molino, en virtud del teſtamento de Doña Ana Maria ſu madre, que es el miſmo que le pertenezia en fuerça del capitulo 12. de los matrimoniales de Don Felipe con Doña Ana Maria del año 1620. de la qual noticia conſta por tan repetidos actos, como ſe ha probado en la ſatisfacion al motivo ſegundo.

79 Y con eſta noticia cierta, y eſpecifica, aver aceptado los gravamenes, y ſubſtituciones impueſtos en el cap. 2. de los matrimoniales del año 1644. y en la referida donacion, que ſe firmò en ſu execucion, ſin aver proclamado contra eſta impoſicion de gravamenes, y ſu aceptacion; circunſtancias todas que califican la ſubſiſtencia de los gravamenes, y ſubſtituciones, y que Doña Antonia eſtava tenida à ſu cumplimiento, ſin poderſe apartar de aquellos, ni contradezir ſu diſpoſicion.

80 Segun en eſta cõformidad lo tiene calificado eſte S. S. R. C. de Aragõ, cõ intervẽcion de Aſociados con la Real Sẽtencia, publicada por Miguel de Cordorniu, Eſcrivano de Mandamiẽto de ſu Mageſtad, en 11. de Agoſto 1623. en favor de D. Gaſpar Boil y Rocafull, Señor de la Baronia de Albatera, cõtra D. Iayme Sorell y otros, ſobre la ſucceſsion de los Lugares de Chirivella, Maſanaſa, Baronia de Betera, y otros bienes; en la qual ſuponiẽdo en D. Raymũdo Boil la obligacion de aver de diſponer de los referidos Lugares, y bienes entre ſus hijos en fuerça de lo acordado en los capitulos matrimoniales de aquel con Doña Iuana Ladron, ſe expreſſa, que Don Raymundo en ſu vltimo teſtamento dexò heredero vniverſal à ſu hijo Don Raymundo (que fue lo meſmo que elegirle) imponiendole gravamenes, y ſubſtituciones en caſo de morir ſin hijos, à favor, en primer Lugar de Don Franciſco ſu hermano, y deſpues de otros hermanos de eſte, y hijos de Don Raymundo teſtador;

dor; y por vltimo en falta de todos sus hijos, y descendientes, substituyò à Don Iuan Boil, y à Don Gaspar Boil, hermanos del testador, vno despues de otro.

81 Y en este caso, sobre tener Don Raymundo limitada la facultad de disponer (como en el nuestro Don Felipe) aviendo dispuesto en su hijo Don Raymundo, imponiendole los gravamenes, y substituciones expressadas, y aviendoles este aceptado por medio de la adicion de la herencia, y possesion de dichos Lugares, asienta dicha Real Sentencia, que quedaron subsistentes los gravamenes, y substituciones, que impuso Don Raymundo el instituidor, y que no les pudo contradezir, ni impugnar Don Raymundo su hijo, como lo comprehende dicha Real Sentencia, con estas palabras:

82 *Tandem nulla facta individua electione decessit, instituto harede suo universali dicto Raymundo filio suo primogenito; quem propterea in bonis pradictis, in quibus electionem inter filios habebat visus fuit eligere, seclusis nobilibus Francisco, & Salvatore Boil, pariter filijs dicti testatoris ex eodem matrimonio quam siquidem electionem, & sequutam inde electionem constat dictum Raymundum haredem acceptasse, paternamque hareditatem adijsse, & in earum vim dictam Baroniam de Betera integram possedisse, & ex consequenti eamdem Baroniam, seu iura in ea testatori competentia, licet fideicommisso subiecta in dictis institutione, & sequentibus substitutionibus comprehensa fuisse, nec dispositis in eis per patrem testatorem contradicere, nec illius factum impugnare potuisse, etiam factis per eum quibuscumque protestationibus, vtpote contrarijs facto, prasertim nullo per ipsum confecto inventario de quo appareat.*

83 No parece puede buscarse decision mas terminante para nuestro intento; pues aunque se quiera dezir, que los gravamenes, y substituciones, que expressa dicha Real Sentencia, les impuso Don Raymundo en favor de sus proprios hijos, y descendientes; tambien se halla, que en fal-

falta de estos hizo substituciones en favor de los agnados transversales, vt ibi: *Et transitum facere volens ad vocationẽ agnatorum transversalium, subiungit testator, &c.* Y para evidenciar mas dicha Real Sentencia, que D. Raymundo hizo vinculo perpetuo de dichos Lugares, y bienes, dize: *In quibus, vbi naturalis agnatio filiorum suorum descendentium ex ipsis masculorum cessaret, novam, & artificiosam agnationem formare voluit; qua etiam finita naturalem agnationem transversalium vocavit, &c.* Y todos estos gravamenes, y substituciones, se dieron por subsistentes en dicha Real Sentencia, sentando, que el heredero de Don Raymundo por averles aceptado no podia contradezirles, vt ibi: *Et ex consequenti eamdem Baroniam, seu iura in ea testatori competentia, licet fideicommisso subiecta, in dictis institutione, & sequentibus substitutionibus comprehensa fuisse, nec dispositis in eis per patrem testatorem contradicere; nec illius factum impugnare potuisse, &c.*

84 Todo esto procede con gran particularidad en nuestro caso, pues Doña Antonia aceptò los gravamenes, y substituciones que le impuso su padre Don Felipe en los capitulos matrimoniales del año 1644. y en la dicha donacion que le hizo en execucion del cap. 2. teniendo Doña Antonia cierta, especifica, y clara noticia del derecho que le competia en virtud de lo dispuesto en el testamento de Doña Ana Maria su madre, que es el proprio derecho que le competia en fuerça de lo acordado en el cap. 12. de los matrimoniales del año 1620. segun se ha manifestado en la satisfacion al motivo segundo.

85 Y con todo efeto en execucion de la referida donacion posseyò Doña Antonia el Lugar de que se trata, despues de los dias de Don Felipe su padre, y inmediatamente a su muerte, segun queda probado en el pleyto, por los testigos producidos sobre la escritura probatoria de 5. de Deziembre 1685. y el no averle posseìdo antes fue por aversele reservado Don Felipe de vida en dicha dona-

cion,

cion, y cap. 2. de los matrimoniales del año 1644.

86 Ni Doña Antonia hizo auto alguno en que pudiesse manifestar que se apartò de aquella donacion, y de la possession que tuvo en su execucion; porque la declaracion que obtuvo Francisco Heredia, en nombre de Procurador de Doña Antonia, por la Corte del Iusticia Civil de Valencia, en 20. de Agosto 1653. no tuvo, ni pudo tener fuerça de proclamacion, ni protestacion, ni le pudo aquella dar titulo alguno à D. Antonia para posseer el Lugar, por ser desde su principio dicha pretendida declaracion nula, y de ningun efeto; y à mas de lo que se ponderò à este intento en la satisfacion al motivo segundo, se deve considerar, que en esta declaracion Doña Antonia solo hizo mencion del testamento de su padre, y de la disposicion que en aquel hizo; declarando se querìa apartar de los gravamenes que le impuso, y ocultò los capitulos matrimoniales, y donacion del año 1644. sin hablar palabra de los gravamenes, y substituciones, que en dichos autos le impuso Don Felipe; con que siendo la disputa sobre la aprobacion, y aceptacion que tenia hecha Doña Antonia de los gravamenes, y substituciones de dicha capitulacion, y donacion, es claro, y constante, que la referida declaracion no fue, ni pudo ser protestativa de la aceptacion, y aprobacion que tenia hecha.

87 Lo que se evidencia mas, en consideracion de que Don Felipe en la capitulacion matrimonial del año 1644. distribuyò en Doña Antonia su hija los bienes de Doña Ana Maria, y la eligiò successora en ellos; porque en el capitulo primero, en las 9000. lib. de la constitucion dotal, incluyò Don Felipe de bienes de Doña Ana Maria su muger, por vna parte las 2547. lib. en los censales de Benemexix, y Senyera; y por otra las 253. lib. en casas de dicha herencia, segun se expressa en dicho capitulo, y cartas nupciales desuper mencionadas: y en el cap. 2. ofreciò Don Felipe hazer donacion, y eleccion à favor de Doña Antonia del Lugar de Llansol de Torrelles, y Molino, para des-

pues

pues de ſus dias, y con los gravamenes, y ſubſtituciones que alli ſe expreſſan, que ſon de los que ſe trata, la que hizo, ſegun reſulta por dicho capitulo, y acto de donacion en ſu execucion firmado; y en el capitulo 4. de dichos matrimoniales, vſando de la facultad que le tenia concedida Doña Ana Maria en ſu teſtamento, eligio ſucceſſora en todos los bienes, y derechos de la herencia de Doña Ana Maria, ò Doña Antonia, con la facultad libre de diſponer, reſervandoſe tan ſolamente 1000. lib. para poder diſponer en favor de Doña Theodoſia, como reſulta de dicho cap. 4. y auto de donacion en ſu virtud firmado.

88 Con que en Doña Antonia paravan ya (en fuerça de eſta capitulacion del año 1644. y de las referidas donaciones que en ſu execucion ſe firmaron) todos los bienes de la vniverſal herēcia de ſu madre (exceptadas las 1000. lib.) vnos ſujetos à vinculos, y ſubſtituciones, que ſon el Lugar, y Molino, ſegun el cap. 2. y otros, que ſon todos los reſtantes, libres de todo vinculo; y de vnos, y otros, ſolo los cenſales, y caſas del cap. 1. y cartas nupciales, poſſeyò deſde luego, en fuerça de dichos autos, y los reſtantes deſpues de los dias de Don Felipe: y aſsi muerto Don Felipe poſſeyò Doña Antonia todos los referidos bienes.

89 Por manera, que aviendo ya adquirido Doña Antonia todos los bienes de Doña Ana Maria ſu madre, por virtud de lo capitulado, y donado en y por contemplaciō de ſu matrimonio, ſe ſigue por neceſsidad, que en la herencia de Don Felipe, ſolo pudieron recaer, y recayeron de bienes de Doña Ana Maria las 1000. lib. reſervadas en dicho cap. 4. y por conſiguiente Don Felipe en ſu teſtamento ſolo pudo, y quiſo imponer gravamenes, y ſubſtituciones en las dichas 1000. lib. que le quedavan, como lo manifieſta en aquellas palabras: *Y aſsimeſmo, que toda la hazienda, y bienes que tengo, y que me han pertenecido de Doña Maria Torrelles, quondam muger mia muy amada, buelva, venga, y pertenezca à mi Señora Doña Luiſa Torrelles, muger de Don Franciſco Milàn de Aragon, mi*

pa-

padre muy amado, ſi viva ſerà; y ſi por caſo fueſſe muerta, vengan, y pertenezcan todos los referidos bienes, y herencia a Don Alonſo Milàn de Aragon, hijo de ſu merced, y hermano mio muy amado y à ſus hijos, y deſcendientes de aquel, &c.

90 Y dichas 1000. lib. que vnicamente le quedavan à D. Felipe de que poder diſponer, le pertenecieron al miſmo, como heredero que fue inſtituido de Doña Theodoſia ſu hija, ſegun ſu vltimo teſtamento, recibido por Antonio Iuan Truxillo Notario, en 3. de Abril 1648. preſentado en el pleyto, fol. 22 en comparendo de 30. de Agoſto 1689. y, quedando en Don Felipe de la herencia de Doña Ana Maria ſu muger ſolo eſtas 1000. lib. en eſtas ſe pueden, y deven entender pueſtos los gravamenes, y ſubſtituciones de ſu teſtamento, ora ſe juzguen abſolutamente proprias de Don Felipe, teniendoſe por eleccion la reſervacion que hizo en dicho cap. 4. ora ſe reputen por bienes de que avia de diſponer en Doña Antonia, por quedar hija vnica de aquel matrimonio, ſegun lo ſupone en ſu declaracion.

91 Porque no aviendoſe reſervado Don Felipe mas facultad, que la de diſponer de dichas mil libras, ſolo èſta pudo comprehender en ſu teſtamento; y en aquellas, y no en los demàs bienes que tenia ya transferidos, tuvo lugar el vinculo, y ſubſtituciones, que ſe expreſſan en el dicho teſtamento de Don Felipe, *l. Perfecta donatio, C. de donationib. quæ ſub modo, l. Si ante* 8. *C. de donationi. ante nuptias*, vbi communiter DD. latè Caſtillo *lib.* 3. *controverſiar. cap.* 10. *per tot. & punctim à num.* 39. la Rota coram Bich. *deciſ.* 207. *à num.* 16. y en el *num.* 18. concluye: *Translatio totalis dominij in filios per actum habentem effectum de præſenti ſtatim ademit Patri omnem facultatem amplius de eiſdem bonis diſponendi, præterquam pro ſuma ſibi reſervata, nam dominium dictorum bonorum non potuit eodem tempore reperiri in ſolidum penes patrem, & penes filios, l. Si vt certo* 5. *§. Si duobus vehiculum, ff. comodati, l.* 3. *§. ex contrario, ff. de adquirenda poſ-*

ſeſ-

ſeſsione, Gomes in l. 41. Tauri. nu. 48. Surdus deciſ. 288. num. 22. Gamm. deciſ. 244. num. 1.

92 Y lo declarò eſte Conſejo en los votos del pleyto, ſobre los Eſtados de Almenara, entre partes del Marques de Navarres Don Ioſeph de Proxita de vna, y las hijas del Conde de Almenara Don Gaſpar Ferrer, y Doña Marqueſa de la Cerda de otra, publicadas en Valencia en 7. de Setiembre 1596. con eſtas palabras: *Et per conſequens dicta loca recadere poſtea non potuerunt in vinculis, per dictum Don Gaſparem confectis in ſuo teſtamento condito & recepto die 3. Octobris anni 1503. Almenara, per Ioannem Muños Regium Notarium, & per eumdem publicato die tertia Iulij anni 1507. nec in codicillis factis, & receptis die 27. Iulij dicti anni 1507. ac per eũdem Notarium, eadẽ die publicati, cùm tunc dictus Don Gaſpar de illis locis, quæ in ſolutum dederat, diſponere non potuiſſet, & ita curandum non eſt de dictis vinculis cum & ſi maximè ſubſiſterent, non tamen potuerunt ſupradicta loca comprehendere.*

93 Lo miſmo ſe declarò en eſte Supremo Conſejo con otra Real Sẽtencia, ſobre lso meſmos Eſtados, publicada en 15. de Deziẽbre 1615. vt ibi: *Attamẽ eius intentioni obſtat ſupradictũ inſolutũ dationis ſeu vẽditionis inſtrumentum ante codicillos prædictos, licet poſt conditũ teſtamentũ firmatũ, cum vltima hominũ elogia in his tãtum bonis locum habere poſsint, quæ ad diſponentes pertinebant tempore mortis aut à cætero ad eorum hæreditates ſpectant, non autem ad illa quæ per ipſos viventes quamvis poſt condita elogia quocumque modo alienata fuerunt.*

94 Y ſiendo cierto, que los gravamenes, y ſubſtituciones, que impuſo Don Felipe en ſu teſtamento à Doña Antonia, reſpeto de los bienes que tenia de la herencia de Doña Ana Maria Torrelles, ſolo ſe podian entender, reſpeto de aquellas 1000. lib. reſervadas en dicho cap. 4. por tener ya diſpueſto de todo lo reſtante de dicha herencia, en fuerça de lo capitulado en los capitulos 1. 2. y. 4. y autos de

car-

cartas nupciales, y donaciones, que se han referido; lo es tambien de que no expressando Doña Antonia en su declaracion mas gravamenes, que los que le impuso su padre en el testamento, no puede dicha declaracion tenerse por protestativa de los que le tenia impuestos en el cap. 2. y auto de donacion, sobre el Lugar, y Molino; si solo, quando mucho, respeto de las referidas 1000. lib. reservadas en dicho cap. 4. y quedò firme, y subsistente la imposicion de los gravamenes, por razon de la aceptacion que tenia hecha Doña Antonia, con noticia del derecho que le assistia, sin averlo protestado.

95 Y aunque con esto pareze podia sossegarse el animo para el vencimiento en esta causa; pero para afiançar del todo materia de esta importancia, es precisso ocurrir à lo que assienta el tercer Real motivo de la Sentencia de que se trata; donde en su primer parte, oponiendose que Doña Antonia avia aceptado la herencia de su padre, tratandose como à tal, y que por este medio quedava tenida à los gravamenes, etiam in re propria, responde el Real motivo, que la gestion pro hærede obligacion, y consentimiento, no se podia inducir por presumpciones, como se pretendia, segun lo expressa con estas palabras: *Vltimo non obstat, quòd Egregiæ Domnæ Antoniæ opponitur, quòd scilicet pro hærede patris se gessisset, vt pro inde oneribus & gravamini etiam in re propria maneret ad stricta, quia talis pro hærede gestio consensus, & obligatio, non vtcumque ex præsumptionibus, vt prætenditur, sed scientia, & quidem clara & specifica liquido probandus erat.*

96 Y en la segunda parte esforçando mas la satisfacion del obice, se supone, que la herencia de Don Felipe no era tan quantiosa, que pudiesse estrechar à Doña Antonia à los gravamenes, y substituciones que le impuso su padre, pues aun este desconfiò como resultarìa de los testigos, que sus bienes bastassen para pagar à los acreedores: *Nec hæreditas paterna* (dize el Real motivo) *talis erat, vt tanto gravamini alliceret filiam cùm ex dictis testium, vel ip-*

ipſemet teſtator diffidiſſet, an bona ſua creditoribus ſolvendis ſufficerent.

97 Y ambas partes del Real motivo tienen ſatisfacion en lo que reſulta del pleyto; la primera mandandoſe ponderar, que ſegun ſe ha manifeſtado, los gravamenes, y ſubſtituciones con que Don Felipe hizo la donacion del Lugar à Doña Antonia, toman ſu principio del cap. 2. de los matrimoniales del año 1644. y donacion, firmada en ſu execucion. Deforma, que al tiempo de hazer Don Felipe ſu teſtamento, no tenia ya mas bienes en que gravar a Doña Antonia, que las dichas 1000. lib. reſervadas en el capitulo 4. pues de antemano tenia impueſtos los gravamenes en el Lugar, que es vnicamente de lo que ſe trata; y aunque reſpeto de los demàs bienes de la herencia de Doña Ana Maria podìa correr la diſputa, de ſi Don Felipe pudo en ſu teſtamento gravarſeles, teniendoſeles ya dados libremente; y ſi por la aceptacion de herencia ſe ſujetò Doña Antonia à cumplir los vinculos, y ſubſtituciones, que ſu padre le impuſo en los bienes de la herencia de ſu madre, y en las 1000. lib. que ſe reſervò para Doña Theodoſia, en el cap. 4. de dichos matrimoniales; pero por no tratarſe en el pleyto de eſtos bienes, ſi ſolo del Lugar, pareze queda del todo deſviada la ſupoſicion de eſta primer parte del Real motivo, pues no ſe entiende que Don Felipe le vinculaſſe por ſu teſtamento el Lugar que ya ſe le tenia vinculado en la capitulacion.

98 Y quando (ſin perjuizio de la verdad) ſe pudieſſe creer, que eſte S. S. Real Senado en eſte motivo entendiò, que Don Felipe en ſu teſtamento, con los gravamenes que impuſo à Doña Antonia en los bienes que tenia, y le avian pertenezido de Doña Ana Maria ſu muger (que como va dicho ſolo eran las 1000. lib.) quiſo reiterar de nuevo los que le avia expreſſado, reſpeto del Lugar, y Molino, en dicho cap. 2. y auto de donacion, que ſon los miſmos: para que ſe entendieſſen eſtos gravamenes, y ſubſtituciones, aſsi reſpeto de aquellos bienes de la herencia de Doña Ana

Maria, en que Don Felipe no les avia impuesto; como aun respeto del Lugar, y Molino, en mayor corroboracion de los ya expressados, è impuestos en dicho cap. y donacion, por la nueva firmeza, que les podria dar Doña Antonia con la aceptacion de la herencia: añadiendo esta à la aceptacion que ya tenìa hecha de estos gravamenes, respeto del Lugar, y Molino en dicho auto de donacion del fol. 19. pag. 2. con la noticia clara, cierta, y especifica del derecho que le competìa, en virtud de la disposicion de Doña Ana Maria su madre.

99 Y aun, para en este caso de la suposicion de dicho Real motivo se sujetò Doña Antonia à estos gravamenes, y les aprobò; pues aviendola instituido heredera Don Felipe su Padre en su vltimo testamento, recibido por Antonio Iuan Truxillo en 24. de Mayo 1653. y publicado en 29. de dicho mes, que se halla en el pleyto, fol. 130. pag. 2. aceptò dicha herencia de hecho, *gerendo se pro hærede*, aunque no por palabras, ò adicion verbal, que son los modos que tiene introducidos el drecho para las aceptaciones de las herencias, *§. vltim. instit. de hæredum qualitate & differentia, l. pro hærede* 20. *& l. gerit* 88. *ff. de adquirenda hæreditate*, donde lo notan corrientemente los DD.

100 Y no solo es igualmente eficaz, y subsistente la adicion real, ò gestion pro hærede, que es la que naze de hecho, con la adicion verbal, si que aun contraponiendose vna à otra se tiene por mas eficaz la primera, que es la gestion pro hærede, para la adquisicion de la herencia, Simon de Præt. *de interpret. vlt. volunt. lib.* 5. *dub.* 3. *num.* 54. Valençuel. *lib.* 1. *cons.* 19. *à num.* 12. Casanat. *cons.* 29. *num.* 31. Cances *variar. tom.* 2. *cap.* 1. *à num.* 203. Castillo cum multis *lib.* 5. *controvers. cap.* 107. *num.* 70. ibi: *Quia voluntas non modo æquè factis sicut verbis sed etiam fortius ostenditur, atque ita ex acceptatione reali, quæ facto ipso possessionis bonorum, & vsus, & fruitionis eorum inducitur, quæ fortior, quam verbalis videtur.*

101 Y que Doña Antonia aceptasse la herencia de su pa-

Padre Don Felipe *gerendo se pro hærede*, resulta probado del pleyto, salvando la censura del Real motivo, que supone lo contrario, porque *gerere pro hærede*, no es otro que hazer aquello de que se presuma la voluntad de querer vno ser heredero, ò por mejor dezir hazer lo que no podrìa hazer sin ser heredero, como lo difiniò el *text. in l. pro hærede 20. §. Papinianus 4. vers. Itaque, ff. de adquirenda hæreditate*, con estas palabras: *Itaque tunc pro hærede geri dicendum esse ait quotiens accipit quod citra nomen & ius hæredis accipere non poterat*. Anton. Perez *ad tit. C. de iur. deliberandi, num. 19*. El Pavordre Iranço *in Praxi Protestationum, cap. 81. num. 4.* ibi: *Ex quibus infertur gestionem pro hærede, esse quamdam aditionis speciem inducta ex factis, quæ geri non possunt legitimè ab hærede citra ius & nomen hæredis.*

102 Por manera, que siendo assi que la gestion pro herede, no solo es de hecho, si tambien de animo, aunque se induzga por hechos, y por esta razon necessite de hecho, y animo, *l. Potuit 5. C. de iur. deliberandi*, ibi: *Sed ipsius actus, & voluntas fuit necessaria*, que es del mesmo modo que se entienden los textos *in d. §. vlt. instit. de hæredum qualitate, & differentia, & in d. l. pro hærede 20. in princip. ff. de adquirend. hæreditate*, Menoch. *lib. 4. præsumpt. 99. num. 16. & 17.* Pichard. *in d. §. vlt. instit. de hæredum qualitate, num. 15.* y con otros el Pavordre Iranço *in Praxi Protest. cap. 82. per tot.* este animo de que se necessita para la adquisicion de la herencia se declara en la gestion pro hærede cō hechos, de la misma manera que en la adicion verbal se manifiesta con palabras, *l. Non tantum 5. ff. rem ratam haberi, d. l. Potuit 5. C. de iur. deliberandi*, Mantic. *lib. 12. coniectur. tom. 11. in fine*, Marta de *successión part. 4. quæst. 14. art. 2. num. 44.* Anton. Govean. *lib. 1. variar. cap. 25. num. 2.* Osuald. in Donel. *lib. 7. Comentarior. cap. 8. litt. C.* Iranço *in Praxi, cap. 41. num. 6. & 7.* ibi: *Animus enim hæredis in gestione pro hærede factis declaratur, quemadmodum, & in aditione voluntas*

adeun-

adeundi verbis exprimitur quibuscumque.

103 Y el conocer si los hechos son declarativos, ò no del animo de adquirir la herencia, se mide por la calidad de los mesmos hechos; deforma, que si son tales, que *citra ius, & nomen haredis fieri non possunt*, declaran en el que les haze el animo de adquirir la herencia, de la misma manera que si le declarasse con palabras, Menoch. *lib.* 4. *prasumpt.* 101. *num.* 77. Mascard. *de probat, conclus.* 44. *num.* 18. Iranço *d. cap.* 81. *num.* 3. *cum seqq.* Pichard. *in d. §. vlt. num.* 17. à diferencia de aquellos que se pueden hazer por vno que no sea heredero, ni tenga tal nombre, *l. Ei qui* 13. *& l. Si Pupillus* 26. *ff. de conditionib. instit. d. l. pro harede* 20. *§. Papinianus* 4 *ff. de adquirenda hareditate*, Mantic. *de coniect. lib.* 12. *tit.* 9. *num.* 6. *&* 7. *& tit.* 12. *num.* 11. Gratian. *discept. forens. cap.* 706. *num.* 37. *& cap.* 752. *num.* 23. Menoch. *d. lib.* 4 *prasumpt.* 101. *num.* 12. y por esta razon en los hechos dudosos se necessita de protestacion para que no se entienda gestion *pro harede*, ni animo de adquirir la herencia, *d. l. pro harede* 20. *§. Et ideo* 1. *ff. de adquirenda hareditate*, Pichard. *in d. §. vlt. num.* 17. *&* 18. Iranço *in Praxi, cap.* 83. *per tot.*

104 En Doña Antonia no solo concurriò vno, ò otro hecho de los que declaran precissamente este animo de adquirir la herencia de su padre, si muchos, como resulta de la prueva subministrada en el pleyto; porque inmediatamente que muriò Don Felipe su padre, se quedò Doña Antonia con su marido, y familia en la casa de su padre, enhabitandola como Señora absoluta, y como à tal se le entregaron las llaves, que desde luego pidiò; y esto es bastante en el hijo para manifestar el animo de la aceptacion de la herencia del padre, *l.* 1. *C. de repudianda hareditate*, donde Gotofred *littera C.* dize: *Prasumitur hares esse velle, qui in domo paterna habitat*, Mantic. *de coniect. lib.* 12. *tit.* 10. *num.* 16. Mascard. *de probat. lib.* 2. *conclus.* 804. *num.* 15. Iranço *in Praxi, cap.* 86. *num.* 5.

105 No se contentò Doña Antonia con esta manifes-

festacion de su animo, si que passò tambien à ocuparse de otra casa propria de Don Felipe, llamada de Bellveder, y de todos los muebles, assi de esta casa, como de la otra en que muriò Don Felipe, y de los demàs bienes de la herencia; con la qual ocupacion, y possession de los bienes hereditarios, se induze la aceptacion de herencia, y se prueva el animo de adquirirla, mientras no se manifieste otro titulo para posseerles, diferente, y distinto del de heredero, *l. Non solum* 33. §. 1. *vers. Idemque*, *ff. de vsucap.* Gratian. *discept. forens. cap.* 271. *num.* 31. Iranço *d. cap.* 86. *num.* 1. y esta conclusion procede con especialidad en el hijo, respeto de la herencia del padre, *l.* 3. *vers. Et quid. C. de naturalib. liber.* Mascard. *de probat. conclus.* 45. *num.* 1. Mantic. *de coniect. lib.* 12. *tit.* 10. *num.* 17. & *tit.* 12. *num.* 8. Gratian. *discept forens. d. cap.* 271. *num.* 32. Iranço *d. cap.* 86. *num.* 3. lo que procede aunque solo se huviesse ocupado, y posseìdo vna, ò otra cosa hereditaria, Mascard. *d. conclus.* 45. *num.* 6. 7. & 12. Iranço *d. cap.* 86. *num.* 6.

106 Y hasta aora en el pleyto no ha constado, ni podrà constar (aunque la parte quiere alegarlo) que Doña Antonia al tiempo de entrar en la ocupacion, y possession de los bienes hereditarios, tuviesse otro titulo con que poderles posseer, ni que su animo fuesse posseer los bienes por aquel titulo, y no por el de heredera; lo que era precisso probar para preservarse de la aceptacion de herencia, y declaracion de animo, que contra si resultava de esta ocupacion, y possession, *l.* 1. *C. de repudianda hæreditate*, *For.* 1. *Rub. eod. tit.* Mantic. *d. tit.* 12. *num.* 8. Mascard. *d. conclus.* 45. *num.* 29. Gratian. *discept. forens. cap.* 706. *num.* 36. Iranço *d. cap* 86. *num.* 13. & 14. y con prueva clara, y liquida, segun previene el texto *in d. l.* 1. ibi: *Liquido fuerit probatum*; y el dicho Fuero, ibi: *Y serà probado claramente.*

107 Continuò Doña Antonia estos actos, y hechos declarativos de su animo, llevandose a Valencia la cosecha de seda, bienes, y alajas de las casas, de que se sirviò como de cosas proprias; y el vsar, y servirse de bienes de la he-

rencia prueva tambien la aceptacion, y animo de adquirir la herencia, Mantic. *de coniect. lib.* 12. *tit.* 10. *num.* 19. Menoch. *lib.* 6. *præsumpt.* 67. *num.* 6. Castillo *controvers. lib.* 5. *cap.* 107. *num.* 71.

108 Asimesmo passò Doña Antonia à ajustar las quentas con el Bayle del Lugar de Llansol de Torrelles del tiempo que este avia administrado las rentas de Don Felipe su padre; y este acto de administrar, ò pedir quentas al que administrò, aunque la administracion fuesse de cosa medica, prueva la aceptacion de herencia, y animo de adquirarla, *ex d. l. pro hærede* 20. §. *Papinianus* 4. *ff. de adquirenda hæreditate*, Gratian. *discept. forens. cap.* 86. *num.* 16. Iranço *in Praxi, cap.* 89. *num.* 20.

109 Y tambien diò à Benito Olmedo Albañil vn vestido de paño, proprio de Don Felipe, lo que califica la aceptacion de herencia, y prueva el animo de adquirirla, por ser donacion de bienes hereditarios, que no se puede hazer sino es por quien fuere heredero, *ex. l. Traditio* 20. *ff. de adquirendo rerum dominio, l. illud* 77. *ff. de adquirenda hæreditate, l. Si Avia* 6. *C. de iur. deliberand.* Mantic. *de coniect. lib.* 12. *tit.* 12. *num.* 17. Menoch. *lib.* 4. *præsumpt.* 101. *num.* 15. Mascard. *de probat. conclus.* 44. *num.* 1. Tondut. *quæst. civil. lib.* 2. *cap.* 57. *num.* 15. Gratian. *discept. forens. cap.* 630. *num.* 30. Olea *de cession. iur. tit.* 2. *quæst.* 3. *num.* 38. & 47. Iranço *in Praxi, cap.* 97. *num.* 1.

110 Y por vltimo, à mas de todo lo referido, pagò Doña Antonia los legados que Don Felipe su padre dexò en su testamento à Don Francisco Milan, a Don Alonso Milan, y al dicho Benito Olmedo; y asimesmo pagò deudas de la herencia, y à que estava tenido vnicamente Don Felipe; porque siendo assi, que en el cap. 6. de los matrimoniales del año 1644. se obligò Don Felipe, mientras viviesse, à pagar los anuos reditos del legado de 3000. lib. dexado por Iuan Antonio Torrelles, en su vltimo testamento, à Doña Luisa Torrelles su hija, despues de muerto Don Felipe, reconociendo Doña Antonia esta obligacion à que su he-

herencia estava tenida, y expressando el titulo, y nombre de heredera de su padre, y con el motivo de que este en su testamento declarò, que no avia pagado los interesses, assi del dicho legado de 3000. lib. como de otro de 500. lib. dexado à dicha Doña Luisa Torrelles, por Doña Maria Sanz, tanto desde el año 1644. en que se obligò en dicho cap. 6. como de muchos años antecedentes, à que ya estava obligado Don Felipe, como à heredero de Doña Ana Maria su muger, passò Doña Antonia à firmar concordia con Don Alonso Milan, en nombre de heredero de dicha Doña Luisa Torrelles su madre, con auto recibido por Felipe Belasco Notario, en 18. de Iulio 1661. presentado en el pleyto en la sequela, fol. 9 en comparendo del primero de Febrero 1694.

111 Y en este auto, en satisfacion de dichos legados, è interesses, hizo Doña Antonia transportacion en favor de Don Alonso de la metad del Molino en precio de 1000. lib. y en precio de 2548. lib. diferentes censales contra el Señor de Benemexis y Senyera; y à mas de esto le diò, y pagò en virtud de esta concordia, 100. lib. en dinero efectivo.

112 Este hecho de pagar legados, y deudas hereditarias, es por si poderoso para probar en el heredero la aceptacion de la herencia, y animo de adquirirla, *l. Si ponas 23. §. 1. ff. de inofficios. testam. l. Parentib. 8. C. eodem, l. Et màgis 4. ff. de solutionib. l. 2. C. de iur. deliberand.* For. 1. *Rub. eodem tit.* ibi: *Si alguno serà hecho heredero en el testamento de su padre, en todo, ò en parte, y aquel no toma de otra manera la herencia del padre, mas que paga las deudas del padre, por aquella parte en que serà hecho heredero, entonces tanto vale como si huviera tomado la herencia.* Mant. *de coniect. lib. 12. tit. 12. num. 5.* Ircanço *in Praxi, d. cap. 89. num. 2. & 3.* lo que tiene lugar, aunque el heredero pague legados dexados à causas pias, *d. l. Parentibus 8. §. Qui autem, C. de inofficioso testam.* Mantic. *d. lib. 12. tit. 12. n. 13.* Menoch. *lib. 4. præsumpt. 101 num. 80.* Mascard. *de probat.*

con-

*conclus.*44.*num.*29. Gratian.*discept. forens.cap.*468.*num.* 87. Iranço *d.cap.*89.*num.* 3.

113 Todos estos actos, y cada vno de por si asseguran que Doña Antonia acceptò la herencia de su padre Don Felipe *gerendo se pro hærede*, induciendo la adicion Real mediante la declaracion de animo que queda probada, por los referidos actos; y con esto se assegura, q̃ esta gestion *pro hærede* no se ha probado por presumpciones, como supone el Real motivo; si realmente por los actos, y hechos, q̃ tiene introducidos el drecho para este fin: de forma que siendo cada vno de aquellos de tal calidad que no podia executarles Doña Antonia sin ser heredera de su padre, como queda probado, tienen la calidad de ser declarativos del animo de adquirir la herencia, y afiançan todo lo precisso para assegurar esta adquisicion.

114 Y probada esta acceptacion de herencia por tan repetidos actos, es constante que Doña Antonia aviendola admitido, quedò perjudicada, y no pudo impugnar los gravamenes, ni el animo con que Don Felipe su Padre quiso imponerlos, Simon de Prætis *de interpretat. vlt. volunt. lib.*3.*dub.*2.*solut.* 3.*num.* 3., Iulio Claro *lib.*3.*§. Testamentum, quæst.* 71.*num.* 3. Castillo *lib.* 3.*controv. cap.*10.*num.*46.47. & 48. Peregrin. *de fideicommiss. art.*6. *num.*4. Fontanel. *de pact. claus.* 4. *glos.* 5. *num.* 28. & 31. Mario Cutel. *de donationib. contemplat. matrim. tom.* 1. *fol.*321.*num.*96.*vers. Hæc benè*, Censal. ad Peregrin. *art.* 6.*fol. mihi.* 12.*vers. Addo ad eumdem*, Manfrela *in observat. ad decis.*44. Capicij Latro *num.*13.

115 Y por esta razon, aunque à la donacion perfecta no se pueda añadir gravamen alguno; pero si el donatario aceptàre la herencia del donador, queda tenido, y obligado a su cumplimiento, Caldas Pereyra *de emphyt. lib.* 3. *cap.*17.*num.*7. Tondut. *quæst. Civil. lib.*2.*cap.*50.*num.*38. & 39. y en terminos del electo, que acepta la herencia del eligente, lo enseña Palma *allegat.*5.*num.*10. y en terminos del successor del mayorazgo, heredero del inmediato ante-

te-

cessor lo enseña, Molina *de Hispan. Primog. lib. 1. cap. 8. n 15.*

116 Todo esto se funda ya en la razon del texto *in l. Ex qua persona 149. ff. de regul. iur. & in l. Cùm à matre*, *C. de reivindic.* de que el heredero *tenetur approbare factum defuncti, nec potest contra illud venire*, por quanto aprobado el testamento, se juzga aprobado contadas sus qualidades, condiciones, y obligaciones, sin permitirse alegacion de ignorancia de su contenido, Caldas Pereyra *de emphyt. lib. 3. cap. 16. num. 16. & 17.* Fontanel. *de pact. claus. 4. glos. 5. à num. 32.* y lo contrario serìa impugnar el hecho proprio, Surd. *decis. 353. num. 3. & 4.* Pereyra *d. lib. 3. cap. 16. num. 20.* ya en la razon que naze del texto *in l. Vnum ex familia 67. §. Si rem 8. ff. de legatis 2. §. Nō solùm 4. instit. de legat.* de que el testador *potest rem propriam hæredis legare, & de ea aliàs disponere*, Caldas Pereyra *d. lib. 3. cap. 17. num. 24.* Anton. Gomez *tom. 1. variar. cap. 12. num. 14.* Fontanell. *vbi proximè.* Y ya en aquella otra razon que fundan, Surd. *decis. 93. num. 8. cum seqq.*, Afflict. *decis. 111. num. 16.* y Fontanell. *vbi proximè*, de que el heredero por la adicion de herencia contrae obligacion por el quasi contrato.

117 Lo que procede con mayorìa de razō, no aviendo Doña Antonia hecho inventario; por ser cierto en estos terminos, que el heredero està tenido à los gravamenes, y substituciones, no solo respeto de los bienes de la herencia, si tambien respeto de los que ya eran proprios del heredero, y no puede contravenir à ellos, Tondut. *quæst. Civil. lib. 2. cap. 50. num. 39. & 40.* Pater Molin. *de iustit. & iur. disput. 592. num. 5.* Castillo *controv. lib. 3. cap. 10. num. 46. cum seqq.* Palma *allegat. 5. num. 11.* Casanat. *cons. 23. num. 26.* y con gran puntualidad Pereyra *dict. lib. 3. cap. 17. num. 6.* y con mas expression *cap. 16. num. 25.* Y por consiguiente aviendo acceptado Doña Antonia la herencia de Don Felipe su Padre, sin hazer inventario; ni pudo impugnar los gravamenes, y substituciones del testamento, ni los de la capitulacion, y donacion, por no poder contravenir el heredero, que no haze inventario al hecho del Testador; como lo tiene declarado este Sacro Senado en la referida

Real Sentencia de la Baronia de Betera, cõ las palabras que van referidas num. 82.

118 Y lo que assegura del todo la proposicion que ponderamos, es, el encontrarse en dicho cap. 2. de los matrimoniales del año 1644. y auto de donacion, que Don Felipe hizo donacion à favor de Doña Antonia, y de los demas llamados, y substituidos del Lugar de que tratamos, la qual fue propria enagenacion, y con las clausulas de translacion de dominio, que diò drecho à los substituidos, à Doña Antonia transmissible en sus herederos, iuxta *text. in §. sub conditione 4. vers. Ex conditionali instit. de verb. obligat. l. spem 3. C. de donationib. l. in quantitate 73. §. 1. ff. ad leg. falcid. l. si quis 57. ff. de verb. significat.* y aunque Doña Antonia, si no la huviesse tolerado, y aprobado, podia impugnarla; pero aviendo acceptado la herencia de su Padre, y sin hazer inventario, no puede reprobarla, por no ser permitido al heredero contradezir à las enagenaciones hechas por el testador de bienes del heredero, ò que iure proprio le pertenecian.

119 Segun que en esta conformidad lo sienten Pinel. *in l. 1. C. de bonis maternis, part. 3. num. 99.* Surd. *cons. 353. num. 2. & 3.* Pereyra *de emphyt. dict. lib. 3. cap. 16. num. 18. & 22.* ibi: *Quoniam hæres non admititur contra factum defuncti, licet res alienata à defuncto, foret ipsius hæredis, qui succedens, non potest à defuncto factam alienationem recindere.* Y despues añade: *Quare hæres non potest revocare, & penitere ad præiudicium illius, cui ex facto defuncti esset ius adquisitum, etiam si defunctus potuisset revocare, & penitere.* Y en terminos de Mayorazgos, que el heredero no pueda impugnar la enagenacion hecha por su antecessor, lo enseñan Pereyra *d. cap. 16. à num. 32.* Molin. *de primog. lib. 4. cap. 1. num. 16.* Roxas *de incompat. part. 5. cap. 6. num. 13. & 14.* & ibi Aguila.

120 Con que si Don Felipe pudo disponer, y hazer enagenacion de bienes de Doña Antonia, y esta aviendo acceptado su herencia sin hazer inventario, no pudo, ni su heredero puede impugnar aquella enagenacion; tampoco podrà contradezir à la imposicion de los gravamenes, que

que es menos;yà se consideren impuestos en el testamento de Don Felipe,ò yà expressados en la referida capitulacion, y donacion del año 1644.

121 Ni puede contra esta acceptacion de herencia,y sus efetos,servir de obice la declaraciõ que obtuvo Francisco Heredia, intitulandose Procurador de Doña Antonia,presentada en el pleyto fol.111. para que por medio de esta se pudiesse entender aver querido Doña Antonia apartarse de la acceptacion de herencia, que le resultava de aver hecho actos de heredera, y preservarse del perjuizio que este tratamiento le podria causar.Porque à mas de lo que en satisfacion de este obice dexamos ponderado à num.52.añadimos aora, por ser proprio de este lugar, el que,segun queda probado, Doña Antonia inmediatamente que muriò su Padre,y antes de obtenerse la referida declaracion,hizo todos los actos que se han representado,y pruevan la gestion pro hærede, y acceptacion de herencia:y aviendola ya vna vez acceptado, no pudo despues repudiarla,ni apartarse de su acceptacion por medio de dicha declaracion,por la regla vulgar de los textos *in l. ait Prætor 7. §. Sed quod Papinianus 10. tit. de minorib. l. ei qui solvendo 88. ff. de hæredib. instit. for. 2. rub. de repudiand. hæredit.* Caldas Pereyra *d.lib.3.cap.16.num.37.& 41.*

122 Y aun, caso negado, que huviesse podido Doña Antonia apartarse de la acceptacion de herencia, y gestion *pro hærede*, por medio de dicha declaracion, dandole efetos de protestacion,quedaria desvanecida su eficazia, y la del obice,si se haze reflexion al auto de concordia que firmò Doña Antonia con Don Alonso, de que se hizo mẽcion à num.110.pues por su contextura se manifiesta aver reconocido Doña Antonia la obligacion que le tocava por heredera de su Padre de satisfazer à Dõ Alonso Milan la cantidad expressada en dicha concordia; y siendo este auto de nuevo, y expresso tratamiento de heredera posterior,y contrario à dicha declaracion,ò protestacion, queda esta por aquel auto del todo desvanecida, sin que pueda influir efeto alguno.

Prue-

123 Pruevase la proposicion *ex text. in l. pro hærede 20. §. Papinianus 4. ff. de adquirenda hæredit.* donde la protestacion de no querer ser heredero se quita por el hecho subsiguiente contrario, Marta *de succession. legal. part. 4. quæst. 14. art. 2. num. 17. cum seqq.* y con muchos Iranço *de Protest.* explicando este texto *cap. 17. num. 17. & 18.* Y el mismo Iranço lo assienta tambien *cap. 11. num. 8.* ibi: *Protestatio interposita tàm in actibus iudicialibus, quàm extraiudicialibus non habet effectum, & ab ea censetur recessum, si postea protestans faciat actum contrarium protestationi, quia tunc censetur illi renunciatum, cum tolatur protestatio per actum subsequentē contrariū.* Y añade: *Sive sit protestatio generalis, siv specialis, sive tacita, sive expressa, sive iudicialis, sive extraiudicialis.*

124 Satisfecha à nuestro corto juizio, con lo ponderado hasta aqui la primer parte del Real motivo; en quanto à su segunda parte solo se ofreze dezir, que Doña Antonia no hizo inventarios; y no aviendoles hecho, se presume la herencia opulenta, sin necessitarse de mas prueva, Gratian. *discept. forens. cap. 729. num. 21. & 22.* Fontanell. *de pact. claus. 4. gloss. 5. num. 43. & 47.* Cancer. *variar. lib. 3. cap. 2. num. 129.* que es lo bastante para que no la pueda eximir la alegacion de ser tenue, de los efetos que puede produzir su acceptacion.

125 Añadiendo el que la acceptacion no se pretende para que los gravamenes del testamento influyan en el Lugar de Llansol, de que tratamos; si solo para arguir contra Doña Antonia, y sus herederos, la aprobacion del hecho de Don Felipe, para no poderle cōtradezir. Y assi, aunque la herencia no fuera opulenta; segun resulta de la omission de los inventarios, quedaria assegurada la aprobacion del hecho del Testador, sin poder cōtradezirle Doña Antonia, ni sus herederos, por las dotrinas q̄ dexamos referidas.

Por todo lo qual, y por lo que sabrà suplir este Supremo Real Senado, espera Don Ioseph, en dicho nombre, se mejorarà dicha Real Sentencia, declarandose la causa à su favor. Salva semper, &c.

Imprimatur
Pons, R. F. *A.*

Tapies de Solà.